

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-414/2016

**RECURRENTE:** ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MARIANO GONZÁLEZ  
PÉREZ

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**

Que recae al recurso de apelación interpuesto por el partido Encuentro Social, a fin de controvertir la resolución INE/CG598/2016 de catorce de julio de este año, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en Tlaxcala.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes<sup>1</sup>**

**1. Proceso Electoral Local.<sup>2</sup>**

El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis, en Tlaxcala, para la renovación de la

---

<sup>1</sup> De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos.

<sup>2</sup> Las fechas indicadas son las determinadas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el acuerdo ITE-CG17/2015 de treinta de octubre de dos mil quince en el cual se aprobó el calendario para el proceso electoral local 2015-2016.

## **SUP-RAP-414/2016**

Gubernatura, las diputaciones, integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

### **2. Plazos para la presentación de informes de ingresos y gastos.**

El veinte de abril de este año el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG261/2016 mediante el cual aprobó los plazos para la presentación de los informes de campañas locales, revisión, elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, correspondientes a los procesos electorales locales 2015-2016, entre estos el correspondiente a Tlaxcala.

### **3. Campañas electorales.**

Conforme con el calendario aprobado por el OPLE, la etapa de campañas electorales para la elección a la Gubernatura inició el cuatro de abril, mientras que las correspondientes a diputaciones locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, empezarán el siguiente tres de mayo; finalizando todas las campañas el siguiente uno de junio.

### **4. Jornada Electoral.**

El cinco de junio pasado se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones locales en Tlaxcala.

### **5. Dictamen Consolidado.**

El cuatro de julio pasado, la Comisión de Fiscalización<sup>4</sup> del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los partidos políticos de campaña de las y los candidatos a la gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Tlaxcala.

---

<sup>3</sup> En adelante Consejo General.

<sup>4</sup> En adelante Comisión de Fiscalización.

**6. Resolución Impugnada.**

El catorce de julio de este año, el Consejo General aprobó la resolución respecto de las irregularidades advertidas en el Dictamen Consolidado, identificada con la clave INE/CG598/2016.

**II. Recurso de Apelación**

**1. Presentación de la demanda.**

El veintiuno de julio de este año, el representante de Encuentro Social ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución INE/CG598/2016, en la que, entre otras cuestiones, se impuso diversas sanciones a dicho instituto político.

**2. Integración, registro y turno del expediente**

El veinticinco del mismo mes y año, la Directora de Normatividad y Contratos del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> remitió a esta Sala Superior, la demanda y demás documentación atinente al medio de impugnación interpuesto por Encuentro Social.

Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-414/2016, con la demanda del recurso y con las constancias remitidas por la autoridad responsable; y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

**3. Retorno de expediente.**

El tres de agosto de este año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, retornó el expediente en el que se actúa a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que continuara con

---

<sup>5</sup> En adelante INE.

<sup>6</sup> Determinación que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5688/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

## **SUP-RAP-414/2016**

la sustanciación del recurso, tomando en consideración que se trata de un asunto vinculado con el expediente SUP-JRC-304/2016,<sup>7</sup> relativo al cómputo, declaración de validez y entrega de las constancias de la elección de la Gobernatura de Tlaxcala, turnado a la propia Magistrada.<sup>8</sup>

### **4. Radicación y sustanciación.**

En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda y ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho procediera; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, incisos a) y g) y X, y 189, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas de Encuentro Social correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Tlaxcala, incluyendo los relativos a la Gobernatura del Estado.

---

<sup>7</sup> El tres de agosto siguiente, el Pleno de esta Sala Superior celebró sesión privada, en la que determinó retornar los medios de impugnación promovidos ante este Tribunal Electoral, relacionados con dictámenes consolidados de informes de campaña de las elecciones de Gobernaturas.

<sup>8</sup> La Subsecretaría General de Acuerdos dio cumplimiento al proveído de retorno mediante oficio TEPJF-SGA-5852/16.

Aunado a ello, se debe advertir que, si bien por criterio de esta Sala Superior, se ha establecido que si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos a la Gubernatura de Tlaxcala, Diputados Locales y Ayuntamientos de la citada entidad federativa, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el partido político recurrente.

## **SEGUNDO. Procedencia**

El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a); 40, apartado 1, inciso b); 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa la resolución impugnada; los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y consta el nombre y la firma de la persona que promueve en su representación.

**2. Oportunidad.** Se tiene por presentado oportunamente el recurso toda vez que, la demanda se presentó el veintiuno de julio, es decir dentro del plazo de cuatro días dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que transcurrió del diecinueve al veintidós de julio de este año.

## **SUP-RAP-414/2016**

En este sentido, si bien la resolución se aprobó en sesión del Consejo General el catorce de julio de este año, la autoridad responsable no controvierte la afirmación del actor relativa a que el engrose en el que se detallan todos los puntos correspondientes a cada partido político, le fue notificado mediante oficio INE/DS/2421/2016, el dieciocho de julio.

En consecuencia, en conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior,<sup>9</sup> debe tenerse por cierta la afirmación del recurrente y computarse el plazo a partir de la fecha en la que refiere tuvo conocimiento de la resolución controvertida.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, pues quien comparece es un partido político nacional y la persona que suscribe el recurso es el representante propietario del partido recurrente ante el Consejo General, calidad que es reconocida por la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación en que se actúa, ya que impugna la resolución dictada por el Consejo General, en la que en la que le fueron impuestas diversas sanciones derivadas de las irregularidades advertidas en el Dictamen Consolidado relativo a los informes de campaña correspondientes a las candidaturas que participaron en las elecciones para a la Gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencia de comunidad, en el proceso electoral 2015-2016 de Tlaxcala.<sup>10</sup>

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

<sup>10</sup> En adelante Dictamen Consolidado.

esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

**TERCERO. *Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.***

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución controvertida, y se dejen sin efectos las sanciones que combate, toda vez que contrario a lo concluido por la autoridad revisora, existe acervo documental que permite acreditar que el partido recurrente observó los lineamientos y directrices en materia de fiscalización.

Su causa de pedir la sustenta en que estima que las infracciones por las que fue sancionado se tratan de conductas que en modo alguno atentan contra el nuevo modelo de fiscalización, pues no pusieron en riesgo la oportuna revisión de los ingresos y gastos, al tratarse de omisiones menores que a final de cuenta fueron gastos que fueron reportados, de modo que resulta excesiva y desproporcionada las sanciones que se le impusieron.

Encuentro Social apoya su pretensión en los siguientes conceptos de agravio:

- a. La autoridad impuso sanciones desproporcionadas en infracciones que fueron calificadas como faltas formales, sin tomar en consideración que las mismas fueron calificadas como LEVES, que no se acreditó reincidencia en la infracción a la normativa y que no existió dolo en el actuar del partido político.
- b. No puede considerarse que se infringió la normativa electoral en omisiones o reporte extemporáneo de diversos ingresos y gastos, como los consistentes en spots en radios y televisión, espectaculares, agendas de actos públicos de las y los candidatos, casas de campaña y cuentas bancarias; pues el partido sí presentó la información dentro

## **SUP-RAP-414/2016**

de los plazos, y cuando no sucedió de esa forma fue porque el SIF presentó inconsistencias en el registro y captura de los datos.

- c. La autoridad responsable omitió justificar la cantidad que impuso de multa en las infracciones, mismas que resultan desproporcionadas y excesivas.
- d. Se realizó una motivación insuficiente al determinar la capacidad socio-económica del partido, lo que derivó en que la cantidad determinada en las multas de algunas conclusiones, y la cantidad global de las sanciones ponga en riesgo el funcionamiento y el cumplimiento de las finalidades constitucionales del partido político, ya que representa una gran parte del financiamiento público que recibirá en este año por parte de la autoridad estatal electoral.

De esta forma, por cuestión de método, en un principio se analizarán las temáticas que permitan un estudio conjunto de los reclamos comunes expresados al controvertir diversas conclusiones.

Posteriormente corresponderá el análisis de los reclamos que particulariza Encuentro Social respecto de determinadas conclusiones.

Previo a ello, se identificará el marco normativo general del esquema de fiscalización por parte de la autoridad electoral, así como el procedimiento y directrices que resultan aplicables en el proceso de verificación de los ingresos y gastos de las y los candidatas, así como de los partidos políticos que contienden en las elecciones constitucionales.

### **CUARTO. *Estudio de Fondo***

#### **I. Verificación de Información en SIF.**

Mediante Acuerdo General 3/2016, esta Sala Superior determinó facultar al personal jurídico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización,<sup>11</sup> a través de las claves que fueron entregadas por parte del INE, con la finalidad de poder analizar la información cargada en el sistema por los sujetos obligados y atender los reclamos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en el presente recurso de apelación, se consultó el mencionado SIF a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por el recurrente.

## **II. Esquema de Fiscalización Electoral**

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Federal, el INE es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos. Dicha función la realizará a través del Consejo General.<sup>12</sup>

El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, órgano que tiene como principales atribuciones la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los

---

<sup>11</sup> En adelante SIF.

<sup>12</sup> Véase el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 190, párrafo 2, y 191, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

## SUP-RAP-414/2016

informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.<sup>13</sup>

En todo caso compete al Consejo General imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, requerir información complementaria vinculada con dichos informes, y elaborar los informes de resultados, proyectos de dictámenes y resoluciones sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos obligados, precisando las irregularidades que se hubiesen advertido, y proponiendo las sanciones que en su caso correspondan.<sup>14</sup>

Ahora bien, por cuanto a las **reglas y procedimiento aplicables**, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, la Ley de Partidos<sup>15</sup> prevé determinadas reglas por cuanto a la presentación y revisión de informes de campaña, como las que a continuación se refieren:

- Los partidos políticos deberán contemplar un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros al cual corresponderá la presentación de los diversos informes de ingresos y egresos que los partidos están obligados a presentar.
- Los partidos políticos deben presentar informes para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que

---

<sup>13</sup> Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 192, numeral 1, incisos d) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>14</sup> Véase el artículo 199, párrafo 1, incisos d), e) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<sup>15</sup> Véanse los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 76, 77, 79, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

el partido y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

- Las y los candidatos son responsables solidarios de la presentación de los informes de gastos.

- La Unidad Técnica revisará y auditará el destino de los recursos de los partidos políticos, **de manera simultánea** al desarrollo de las campañas electorales.

- Los informes se deberán presentar por periodos de treinta días a partir del inicio de la campaña y dentro de los siguientes **tres días** a que concluya el periodo respectivo.

- La Unidad de Fiscalización contará con diez días para revisar los informes a partir de su presentación.

- Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y les concede el plazo de cinco días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones (**etapa de errores u omisiones**)

- Concluido la revisión del último informe, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.

- La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.

- Concluido dicho plazo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.

## **SUP-RAP-414/2016**

- El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.

Para efectos del registro de las operaciones, la propia Ley de Partidos prevé en su artículo 60, un sistema de contabilidad al que deberán sujetarse los partidos políticos para el registro de sus operaciones en línea, que les permita el registro de manera armónica, delimitada y específica de las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, y generar en tiempo real, estados financieros, entre otra información que coadyuve en la toma de decisiones y a la rendición de cuentas.

El sistema debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y por medio del cual los partidos políticos deberán llevar sus registros contables en línea, relacionándolos con la documentación comprobatoria correspondiente, la cual deberá ser congruente con los informes presentados.

De todo lo anterior se puede concluir que el modelo de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos durante la campaña electoral se lleva a cabo mediante procedimientos en línea que exigen a los sujetos obligados el reporte de la información de manera inmediata a ocurra la operación, a efecto de posibilitar la revisión del uso de los recursos durante el proceso en tiempo real, y de permitir a la autoridad fiscalizadora allegarse de la información suficiente para formular los dictámenes consolidados y las resoluciones respectivas a través de las cuales se pueda verificar la observancia de las normas en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, así como en la sujeción a los topes delimitados por la autoridad electoral.

Asimismo, en este modelo de fiscalización, los precandidatos y candidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

**III. Las sanciones impuestas a Encuentro Social son proporcionales a las infracciones cometidas.**

Se estima que no le asiste razón al recurrente cuando reclama a lo largo de sus demanda una indebida fundamentación y motivación en la resolución controvertida por cuanto a la observancia de los criterios de proporcionalidad y necesidad a los que se refiere el artículo 458, y que los argumentos de la responsable son genéricos y contrarios al orden jurídico dado que no existen elementos para que la autoridad responsable determinara imponer las sanciones respectivas.

En primer término el recurrente refiere que respecto de **faltas de carácter formal** y aquellas que fueron calificadas como LEVES, se le impuso diversas sanciones que a su parecer resultan excesivas pues no se puso en peligro el bien jurídico tutelado, ni se impidió la labor de fiscalización de la autoridad. En este punto el recurrente controvierte las sanciones impuestas en las siguientes conclusiones:

Conclusión	Infracción	Monto de sanción
3	<i>“3. El sujeto obligado omitió presentar 2 informes de capacidad económica.”</i>	<b>\$34,328.80</b>
5	<i>“5. El sujeto obligado omitió presentar relación detallada de la ubicación de bardas y mantas.”</i>	
13	<i>“13. El sujeto obligado omitió presentar relación detallada de la ubicación de bardas y mantas de 2 candidatos.”</i>	
16	<i>“16. El sujeto obligado omitió registrar las ministraciones en el SIF de 13 candidatos por un importe de \$108,668.35.”</i>	
22	<i>“El sujeto obligado omitió presentar como parte del soporte documental de una factura, el formato XML como comprobante fiscal.”</i>	
23	<i>“23. El sujeto obligado omitió presentar la cedula de prorateo.”</i>	
25	<i>“25. El sujeto obligado omitió presentar el informe de capacidad económica de 36 de sus candidatos.”</i>	
26	<i>“26. El sujeto obligado omitió presentar relación detallada de la ubicación de bardas y mantas.”</i>	
29	<i>“El sujeto obligado omitió registrar en la contabilidad de la</i>	

**SUP-RAP-414/2016**

	<i>campana las 34 ministraciones proporcionadas por el OPLE para la misma, por un importe de \$104,928.610.”</i>	
36	<i>“36.El sujeto obligado omitió presentar como parte del soporte documental el formato XML de 4 pólizas \$22,962.20.”</i>	
39	<i>“39. El sujeto obligado omitió presentar el informe de campana de 1 candidato.”</i>	
43	<i>“43. El sujeto obligado omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento público y distribución por tipo de campana.”</i>	
4	<i>“4. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas por el candidato.</i>	<b>\$1,460.80</b>
14	<i>“14. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos de 15 candidatos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas.”</i>	<b>\$21,912.00</b>
27	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos de 32 de sus candidatos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas.</i>	<b>\$46,745.60</b>

A su vez, el partido reclama respecto a las infracciones sustantivas que fueron calificadas como GRAVES por la autoridad, que resulta desproporcionada la calificación de la autoridad pues no se vulneraron los valores y principios constitucionales, más aún cuando el partido sí reportó los gastos por los cuales, a su decir, fue indebidamente sancionado.

En este punto controvierte las siguientes conclusiones:

<b>Conclusión</b>	<b>Infracción</b>	<b>Monto de sanción</b>
8	<i>“8. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 1 spot de radio y 1 spot de TV valuados en \$103,240.00.”</i>	<b>\$154,844.80</b>
18	<i>“18. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 2 espectaculares y 2 mantas que benefician a sus candidatos por un importe de \$14,490.00”</i>	<b>\$21,692.88</b>
32	<i>“32. El sujeto obligado omitió reportar 4 espectaculares, 6 mantas, 20 bardas, una propaganda utilitaria y 1 equipo de sonido que benefician a sus candidatos por un importe de \$3,155.00.”</i>	<b>\$4,674.56</b>

**SUP-RAP-414/2016**

33	<i>“33. El sujeto obligado omitió reportar 1 banda de música de viento, 20 chalecos, 1 manta, 1 templete y 1 equipo de sonido que benefician a sus candidatos por un importe de \$13,870.00.”</i>	<b>\$20,743.36</b>
2	<i>“2. El sujeto obligado presentó en forma extemporánea 1 informe de campaña.”</i>	<b>\$116,717.92</b>
12	<i>“12. El sujeto obligado presentó un informe de campaña a requerimiento de la autoridad.”</i>	<b>\$4,820.64</b>
38	<i>38. “El sujeto obligado presentó 13 informes de campaña a requerimiento de la autoridad.”</i>	<b>\$3,871.12</b>
10	<i>“10. El sujeto obligado registró 4 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron por un importe de \$402,992.00.”</i>	<b>\$20,086.00</b>
20	<i>“20. El sujeto obligado registró 4 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron por un monto de \$119,114.60.”</i>	<b>\$21,692.88</b>
35	<i>“35. El sujeto obligado realizó registros de 85 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron por un monto de \$305,666.83”</i>	<b>\$15,283.19</b>
42	<i>“42. El sujeto obligado registró 30 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron en el periodo normal por un monto de \$38,848.40.”</i>	<b>\$1,899.04</b>
9	<i>“9. El sujeto obligado omitió reportar una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña del candidato.”</i>	<b>\$350,299.84</b>
19	<i>“19. El sujeto obligado omitió reportar 2 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de los candidatos.”</i>	<b>\$27,609.12</b>
34	<i>“34. El sujeto obligado omitió reportar la apertura de cuentas bancarias de 3 candidatos.”</i>	<b>\$14,608.00</b>

El recurrente también reclama falta de motivación en la cuantificación de la **sanción del 150%** del valor del gasto no reportado, respecto de las siguientes conclusiones:

<b>Conclusión</b>	<b>Infracción</b>	<b>Monto de sanción</b>
8	<i>“8. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 1 spot de radio y 1 spot de TV valuados en \$103,240.00.”</i>	<b>\$154,844.80</b>
18	<i>“18. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 2 espectaculares y 2 mantas que benefician a sus candidatos por un importe de \$14,490.00”</i>	<b>\$21,692.88</b>
31	<i>“31. El sujeto obligado omitió registrar el gasto por uso o goce de los inmuebles utilizados como</i>	<b>\$86,990.64</b>

## SUP-RAP-414/2016

	<i>casas de campaña por \$58,000.00.”</i>	
33	<i>“33. El sujeto obligado omitió reportar 1 banda de música de viento, 20 chalecos, 1 manta, 1 templete y 1 equipo de sonido que benefician a sus candidatos por un importe de \$13,870.00.”</i>	\$20,743.36

Finalmente, en el presente apartado también serán materia de análisis los reclamos relativos a una **supuesta incongruencia al momento de cuantificar la sanción** respecto de las siguientes conclusiones:

<b>Conclusión</b>	<b>Infracción</b>	<b>Monto de sanción</b>
14	<i>“14. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos de 15 candidatos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas.”</i>	\$21,912.00
27	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos de 32 de sus candidatos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas.”</i>	\$46,745.60

En primera instancia, debe tenerse en cuenta que en nuestro orden jurídico los partidos políticos reciben financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y gastos de campaña y, por lo que la asignación y vigilancia de los recursos públicos, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

El financiamiento de los partidos políticos tiene su base en la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Federal y se desarrolla en las leyes secundarias de la materia, tomando en cuenta que es posible advertir que desde el texto constitucional se establecen principios referentes a este financiamiento, como son, entre otros, los siguientes:

- Equidad en la utilización de los recursos públicos.
- Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- Destino y diferenciación entre diversas actividades ordinarias y campañas electorales.



La reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se dirigió a **fortalecer la fiscalización de los recursos públicos asignados a candidatos y partidos políticos, a fin de vigilar el debido origen, uso y destino de los recursos de los institutos políticos; para ello**, planteó la necesidad de que los mecanismos de fiscalización ingresaran a un esquema eficiente a través de la utilización de medios electrónicos, con la convicción de lograr un ejercicio racional y responsable en su uso.

Así, **el mandato constitucional, se encaminó a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país**, sobre todo en el contexto actual, donde se busca que los recursos públicos sean destinados de manera estricta al objeto para el que fueron entregados.

En esas condiciones, la reforma se orientó hacia la consecución de una gestión pública transparente y eficaz, para lo cual llevó a cabo una ponderación analítica e integral de toda la legislación relacionada con los recursos económicos, indispensables para consolidar los fines trazados constitucional y legalmente, en una perspectiva amplia de racionalidad presupuestal y una ordenación y categorización de los principios que rigen el actuar de los entes públicos.

De ese modo, el *Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Política-Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y que entró en vigor al día siguiente, determinó que el Congreso de la Unión debía expedir, a más a tardar el treinta de abril siguiente, las normas previstas en el artículo 73 fracciones XXI, inciso a), y XXIX-U, constitucional (artículo transitorio segundo).

## **SUP-RAP-414/2016**

Particularmente, según ese decreto –de acuerdo con esa última fracción citada–, la ley general que debía regular a los partidos políticos nacionales y locales tenía que incorporar un “sistema de fiscalización” sobre el origen y el destino de los recursos con los que contaban los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, debiendo incluir, entre otros, lo siguiente:

- a) Las facultades y procedimientos para que esa fiscalización se realizara de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
- b) Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones que emitiera la propia autoridad electoral;
- c) Las sanciones que debían imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones (artículo transitorio segundo, fracción I, inciso g, numerales 1 a 8).**

En atención a las disposiciones en comento, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales y General de Partidos Políticos; ordenamientos estos que entraron en vigor al día siguiente; así, en el artículo transitorio sexto del primero de ellos, se estableció que la autoridad responsable debía dictar “los acuerdos necesarios para hacer efectivas” sus disposiciones y, “expedir los reglamentos” que se derivaran del mismo “a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor”; mientras que en el artículo transitorio cuarto del segundo ordenamiento, se le ordenó dictar “las disposiciones necesarias” para hacerla efectiva “a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce”.

En ese tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como disposición marco en el nuevo contexto nacional, a través del cual hoy se cimienta la organización electoral, ha reafirmado el deber de establecer mecanismos para el cumplimiento eficaz e idóneo de las obligaciones en materia de fiscalización, y de manera destacada se ha establecido un imperativo de desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos.

Lo anterior, en el entendido que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia sino que buscan ser una plataforma mínima que debe orientar la normatividad nacional.

El análisis de lo anterior, permite apreciar que en el orden constitucional se ha implementado, -en la reforma constitucional de febrero dos mil catorce y en la lógica del principio de máxima publicidad y transparencia- un deber sustancial en materia electoral de generar lineamientos homogéneos de contabilidad a partir del acceso por medios electrónicos, **todo en la lógica de potencializar el control del gasto de recursos públicos utilizados por los partidos políticos en tiempo real para racionalizarlo, hacerlo eficaz y evitar su uso indebido, como se muestra enseguida:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 41. [...]**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

## SUP-RAP-414/2016

**El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:**

[...]

**V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia,** imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

**6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**

**7. Las demás que determine la ley.**

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

[...]

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 30.**

[...]

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los **principios de certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

#### **Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

**j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;**

**k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;**

[...]

**jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.**

#### **Artículo 190.**

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

[...]

#### **Artículo 191.**

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

**a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;**

[...]

## SUP-RAP-414/2016

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

**d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;**

[...]

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

[...]

### **Artículo 192.**

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

[...]

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

[...]

**Artículo 199.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

[...]

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

[...]

**Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

[...]

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

[...]

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

## SUP-RAP-414/2016

**a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]**

### **Artículo 77.**

[...]

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

### **Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

[...]

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

### **Artículo 80.**

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

d) Informes de Campaña:

La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la



notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

**Artículo 81.**

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 337.**

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

[...]

El marco normativo trasunto revela que los partidos políticos después de los procesos comiciales deben presentar los informes correspondientes en que reporten el destino de su financiamiento, para lo cual se dependen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen

## **SUP-RAP-414/2016**

y uso de todos los recursos con que contaron durante la campaña electoral, asimismo se prevén las sanciones que tengan que imponerse por el incumplimiento de estas reglas.

En concreto, en la Ley General de Partidos Políticos se establecieron las obligaciones que deben satisfacer en materia de fiscalización los partidos políticos nacionales y locales, entre las que se encuentran conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución Federal para el Instituto Nacional Electoral.

**En ese contexto, entre las obligaciones en materia de fiscalización que deben cumplir los partidos políticos se encuentran las siguientes:**

- **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;**
- **Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;**

- **Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley de partidos;**
- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- Contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos;
- **Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;**
- **Entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la información fiscal necesaria para llevar un control efectivo;**
- **Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**
- **El cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.**

En ese tenor, los institutos políticos deben entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y

## **SUP-RAP-414/2016**

uso de recursos a previstos en la Ley; contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda; seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización; sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y finalmente están obligados al cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.

Así, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus **principales objetivos** son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que se inscribe en el contexto anotado la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive

de la acreditación de una infracción no es irrestricta ya que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad implica en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las

## **SUP-RAP-414/2016**

circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;
- IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, en un principio en la resolución controvertida se refiere que se respetó la garantía de audiencia de Encuentro Social, al que se le hicieron saber todas las inconsistencias, errores u omisiones en la información correspondiente a sus ingresos y gastos de sus candidaturas a la Gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, que se renovarían en el proceso electoral local 2015-2016 en Tlaxcala; sin embargo, las respuestas y documentación presentada por el partido no se consideró idónea para solventar las observaciones de la autoridad.

A su vez, la autoridad fiscalizadora estimó que el partido recurrente tenía capacidad económica para encarar las obligaciones en materia fiscal, derivado del financiamiento público ordinario anual asignado por la autoridad electoral local.

## SUP-RAP-414/2016

### *i. Desproporción en faltas leves*

Ahora bien, bajo estos parámetros, en relación con el argumento del partido político relativo a que se le impusieron sanciones desproporcionadas por **conductas que fueron calificadas como LEVES**, por la autoridad se precisa lo siguiente.

En el considerando atinente a las doce faltas identificadas en las **conclusiones: 3, 5, 13, 16, 22, 23, 25, 26, 29, 36, 39 y 43**, la autoridad responsable sostuvo al individualizar la sanción que las infracciones se trataban de faltas formales al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.

La autoridad agregó que con la actualización de tales faltas formales no se acredita la afectación a los **valores sustanciales protegidos** por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro, por lo que tales faltas debían calificarse como LEVES.

Posteriormente, al precisar **la entidad de la lesión, daño o perjuicio** que pudo haberse generado con la comisión de la falta, la autoridad fiscalizadora consideró:

[...] el hecho de que el ente **no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos**, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades



de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el sujeto obligado, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

A su vez, al momento de individualizar la sanción, la autoridad fiscalizadora consideró que el infractor no era reincidente.

Hecho lo anterior, el Consejo General estimó que la sanción idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, era la prevista en la fracción II, del artículo 456, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medida y Actualización).

Posteriormente, el Consejo General estimó que teniendo en consideración que el objeto de la sanción a imponer era evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas, y en observancia a que se trató de faltas formales clasificadas como leves, la sanción que resultaba proporcional a las infracciones **era la imposición de una multa**

## **SUP-RAP-414/2016**

**equivalente a 470 (cuatrocientas setenta) Unidad de Medica y Actualización** vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que ascendía a \$34,328.80 (treinta y cuatro mil trescientos veintiocho pesos 80/100 M.N.).

La autoridad fiscalizadora consideró que dicha sanción atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en razón de que:

la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

De todo lo anterior se aprecia que contrario a lo sostenido por el recurrente, el Consejo General fundamentó y motivó adecuadamente la imposición de la sanción pues, como previamente quedó evidenciado, al momento de determinar el monto que correspondía al partido infractor por las infracciones a los artículos 29, 31 numeral 1, inciso c) 37, numeral 1, 37 bis numeral 1, inciso c), 127, 279, numeral 1, 96, numeral 1, 244, 218 numerales 1 y 2, inciso b), del Reglamento de Fiscalización; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y; 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; consideró que el recurrente incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos dentro del periodo dispuesto para ello, lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la oportunidad de revisar integralmente los recursos erogados, lo que implicó que el propio Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad que la totalidad de las actividades del partido se desarrollaran conforme a lo dispuesto por la normativa.

Pese a ello, la autoridad estimó que el incumplimiento de las disposiciones citadas, constituían faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos legales aplicables, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Por lo que las faltas cuestionadas únicamente pusieron en peligro los principios de certeza y rendición de cuentas, sin que ello obstaculizara la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

Esto es, la autoridad responsable consideró que si bien el partido recurrente incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos dentro del periodo dispuesto para ello, dichas infracciones no debían considerarse como graves pues la Unidad Técnica de Fiscalización pudo verificar el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado.

De igual forma, al haberse acreditado las infracciones respectivas, esta Sala Superior coincide con la conclusión arribada por la autoridad fiscalizadora en la que estimó que resultaba proporcional e idónea para disuadir al infractor que cometiera el tipo de conductas ilegales similares cometidas, y prevenir que la infracción a la normativa por parte del resto de participantes, la imposición de una sanción consistente en **una multa equivalente a 470**

## **SUP-RAP-414/2016**

**(cuatrocientas setenta) Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que ascendía a \$34,328.80 (treinta y cuatro mil trescientos veintiocho pesos 80/100 M.N.).

En este sentido, se estima que resulta razonable la determinación de la multa impuesta al partido infractor pues si bien la autoridad fiscalizadora pudo corroborar el origen y destino de los recursos del partido, ello se debió al ejercicio de sus facultades de verificación, pues como previamente se refirió, las infracciones cometidas por el partido implicaron el incumplimiento de su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos dentro del periodo dispuesto para ello por la autoridad.

En consecuencia esta Sala Superior estima que la sanción impuesta por las infracciones advertidas en las conclusiones: **3, 5, 13, 16, 22, 23, 25, 26, 29, 36, 39 y 43**, es apegada a Derecho.

A similar conclusión arriba esta Sala Superior por cuanto a las sanciones impuestas derivadas de las **conclusiones 4, 14 y 27**.

Al respecto, Encuentro Social reclama que la sanción resulta excesiva y carente de motivación pues aun cuando la autoridad calificó las infracciones como leves, determinó imponer una multa que no resulta proporcional, sin que en la resolución haya señalado la razón específica para la imposición de la sanción respectiva.

No le asiste razón, pues la autoridad fiscalizadora expuso los motivos por los cuales la sanción impuesta por las infracciones anotadas resultaba idónea como medida disuasiva y proporcional como sanción respecto a las faltas cometidas por el partido recurrente, relativas a la omisión de presentar agendas de actos públicos de sus candidatas y candidatos durante la etapa de campañas del proceso electoral local de Tlaxcala; en contravención a lo

dispuesto por el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, que dispone:

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 143 bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”*

La autoridad fiscalizadora estimó que la omisión presentar la agenda de eventos políticos celebrados durante el período de campaña actualizaba una falta sustantiva a la normativa dado que se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, esto es a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

En la resolución se identificó como finalidad de la norma transgredida que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento anticipadamente de la celebración de dichos actos públicos y en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificar que se hayan llevado a cabo dentro de los cauces legales y fundamentalmente que los ingresos y gastos erogados en dicho evento hayan sido reportados, lo que trae consigo preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control.

Por ello, la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad electoral fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así

## SUP-RAP-414/2016

como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad verificadora cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Posteriormente, al calificar la falta, la autoridad refirió que al tratarse de infracciones sustantivas respecto de la obligación de reportar las agendas de eventos de algunas de sus candidatas y candidatos, y tratándose de conductas singulares, debía calificarse la falta como infracciones **leves**.

Bajo estos parámetros la autoridad estimó que la medida prevista en la fracción II, del inciso a), numeral 1, del artículo 456, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), resultaba idónea para sancionar las infracciones a la normativa, pues a través de ésta se cumplía una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y se fomentaba que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Posteriormente, al analizar en lo individual cada conclusión la autoridad fiscalizadora detalló los siguientes puntos:

	Conclusión		
	4	14	27
Campaña motivo de Infracción	<b><u>1 agenda</u></b> Gubernatura	<b><u>15 agendas</u></b> diputaciones locales	<b><u>32 agendas</u></b> presidencias municipales
Sanción (UMA's)	20 UMAs	20 UMAs x c/1(15)=300	20 UMAs x c/1(32)=640
Monto	<b>\$1,460.80</b>	<b>\$21,912.00</b>	<b>\$46,745.60</b>

Es decir, contrario a lo sostenido por el recurrente, el Consejo General fundamentó y motivó adecuadamente la imposición de las sanciones pues, como previamente quedó evidenciado, al momento de determinar el monto que correspondía al partido infractor por la infracción al artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, consideró que el recurrente incumplió con su

obligación de informar las agendas de eventos de su candidato a la gubernatura, quince de sus candidaturas a las diputaciones locales y treinta y dos correspondientes a presidencia municipales, lo que impidió que la autoridad tuviera conocimiento anticipado de la celebración de los actos públicos y en su caso, pudiera verificar la realización de los eventos, y de que se hubieran llevado a cabo en observancia de la normativa correspondientes, fundamentalmente por cuanto a que los ingresos y gastos erogados en los evento hubieran sido debidamente reportados.

Además, en la resolución se calificaron las omisiones materia de análisis como infracciones sustantivas o de fondo, debido a que se lesionaba de manera directa los bienes jurídicos tutelados, esto es a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin embargo, al tratarse de conductas singulares el Consejo General estimó que debían considerarse como faltas **leves**.

Derivado de ello, la autoridad fiscalizadora estimó que correspondía imponer al partido político una multa consistente en 20 **Unidades de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, por cada candidatura en la cual se hubiera omitido informar la agenda de eventos; sanción dispuesta en la fracción II, del inciso a), numeral 1, del artículo 456, la cual tendría como efectos el disuadir al recurrente de inobservar de nueva cuenta la obligación de reportar las agendas de eventos de sus candidaturas; así como el desempeñar una función preventiva respecto de la generalidad de los sujetos obligados.

En este sentido, se aprecia que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sanción que le fue impuesta por la inobservancia del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, resulta proporcional a la infracción cometida, pues tal y como lo razonó la autoridad responsable, la falta implicó un daño directo y efectivo a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo que impidió a la autoridad revisora verificar que los eventos

## **SUP-RAP-414/2016**

de campaña se hayan llevado a cabo dentro de los cauces legales y fundamentalmente que los ingresos y gastos erogados en dicho evento hayan sido reportados, al desconocer las fechas de los actos proselitistas.

Bajo estos términos, esta Sala Superior estima que la multa impuesta en las **conclusiones 4, 14 y 27**, por la omisión de reportar la agenda de eventos de campaña, es proporcional al tipo de infracción y a la naturaleza de la falta conforme fue calificada por el Consejo General.

### *iii. Incongruencia en cuantificación de faltas*

En este mismo sentido **debe desestimarse el reclamo relativo a la falta de congruencia** en la resolución que el recurrente reclama respecto a las sanciones impuestas en las **conclusiones 14 y 27**.

Al efecto el recurrente reclama que aun y cuando en la resolución se le impone en cada una de la conclusiones, una multa que asciende a un total de \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.); posteriormente la autoridad determina la sanción en **\$21,912.00** (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.), en la conclusión 14; y en **\$46,745.60** (cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.), en la conclusión 27.

No le asiste razón al recurrente pues si bien la sanción impuesta al partido político por la omisión de presentar las agendas de sus candidaturas consistió en una multa equivalente a **20** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cantidad que asciende a un total de \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.). dicha cantidad se impuso por cada uno de las y los candidatos que omitieron presentar el informe.



En consecuencia, no existe la incongruencia denunciada por el recurrente cuando se determinó que la multa que correspondía imponérsele en la conclusión 14 ascendía a la cantidad de **\$21,912.00** (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.), pues tal cantidad obedecía a la omisión de presentar **15** agendas de actividades de campaña de las candidaturas a diputaciones locales.

Sucede lo mismo por cuanto a la conclusión 27, en la que en congruencia con la sanción determinada por la omisión de presentar la agenda de cada candidatura, la autoridad impuso una sanción al recurrente consistente en **\$46,745.60** (cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.), dado que dicha cifra era la resultante de la omisión de presentar **32** agendas de actividades de campaña de las candidaturas a las presidencias municipales.

*iv. Desproporción en faltas GRAVES*

El recurrente también reclama que la autoridad impuso sanciones desproporcionada por las infracciones referidas en las conclusiones **8, 18, 32, 33, 2, 12, 38, 10, 20, 35, 42, 9, 19 y 34**. Lo anterior pues a pesar de que Encuentro Social entregó la información necesaria y reportó los gastos respectivos, el Consejo General calificó como GRAVES las faltas por las cuales fue indebidamente sancionado.

Con independencia de que en apartados posteriores se realizará el análisis del material probatorio con el que el recurrente alega que cumplió con su obligación de presentar en tiempo la información por la cual fue sancionado; específicamente por cuanto a la calificación de las infracciones y la individualización de las sanciones correspondientes, esta Sala Superior estima que contrario a lo referido por el recurrente, la gravedad con la cual fueron calificadas las faltas está justificada y guarda proporción con la lesión, puesta en peligro, o daño a los bienes jurídicos tutelados por la

## **SUP-RAP-414/2016**

norma, por lo que el actuar de la autoridad fiscalizadora fue apegado a Derecho como se refiere a continuación.

En efecto, en un principio la autoridad fiscalizadora refirió en la resolución controvertida, al analizar las infracciones materia de análisis, que conforme a lo dispuesto por el artículo 60, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, dichos institutos políticos se deben sujetar a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma; obligación entre las cuales se contempla la relativa a presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

A continuación, la autoridad refirió que las infracciones actualizaron la inobservancia de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales exigen que los informes de campaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. Posteriormente la autoridad analizó los elementos para calificar las faltas respectivas de cada conclusión así como los elementos para individualizar la sanción en los términos siguientes:

### **A. Gastos no reportados y advertidos en monitoreos.**

Específicamente por cuanto a las **conclusiones 8, 18, 32 y 33** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados en spots de radio y televisión, mantas, bardas, espectaculares, equipo de sonido, banda de música, templete y chalecos, durante la

campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, contrario a la obligación legal que tienen los partidos políticos de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Se refirió en la resolución controvertida que según lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, cuando la autoridad responsable de la fiscalización estableciera gastos no reportados por los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

La autoridad identificó que la finalidad del mandamiento legal para los partidos políticos era el preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, a través de instrumentos que permitan que los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad. De manera que **la inobservancia del mandato legal vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.**

Por tanto, el Consejo General estimó que las irregularidades imputables a Encuentro Social constituían infracciones **sustantivas o de fondo** que ocasionaron un daño significativo, directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines, mismas que debían calificarse como **GRAVES ORDINARIAS.**

## SUP-RAP-414/2016

A su vez, la autoridad refirió que no obraban elementos que le permitieran acreditar un actuar doloso por parte del partido infractor, sino que en todo caso, se trataba de un obrar culposo.

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora consideró que la sanción que resultaba proporcional a la infracción cometida por Encuentro Social y que era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, era la prevista en la citada fracción II del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado.

Por lo que, tomando en consideración el monto involucrado de las infracciones, la autoridad fijó las sanciones en las siguientes cantidades:

<b>Conclusión</b>	<b>Prop. no reportada</b>	<b>Monto Calculado</b>	<b>Sanción</b>
8	1 spot de radio y 1 spot de TV.	<b>\$103,240.00.</b> (ciento tres mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).	<b>\$154,844.80</b> (ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).
18	2 espectaculares y 2 mantas que benefician a sus candidatos	<b>\$14,490.00</b> (catorce mil cuatrocientos noventa pesos 91/100 M.N.)	<b>\$21,692.88</b> (veintiún mil seiscientos noventa y dos pesos 88/100 M.N.)
32	4 espectaculares, 6 mantas, 20 bardas, una propaganda utilitaria y 1 equipo de sonido	<b>\$3,155.00</b> (tres mil ciento cincuenta y cinco pesos 56/100 M.N.)	<b>\$4,674.56</b> (cuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.)
33	1 banda de música de viento, 20 chalecos, 1 manta, 1 templete y 1 equipo de sonido	<b>\$13,870.00.</b> (trece mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)	<b>\$20,743.36</b> (veinte mil setecientos cuarenta y tres pesos 36/100 M.N.)

### B. Presentación extemporánea de informes.

Por cuanto a las conclusiones 2, 12 y 38 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado presentó 13 informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, fuera de los plazos establecidos en la normatividad, con posterioridad al oficio de errores y omisiones, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

La autoridad refirió que se trataba de **faltas sustantivas** pues la omisión de presentación en tiempo de los informes traía consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impedía garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulneró la **certeza y transparencia en la rendición de cuentas** como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulneró de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Por tanto, el Consejo General estimó que las irregularidades imputables a Encuentro Social constituían infracciones **sustantivas o de fondo** que ocasionaron un daño significativo, directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en presentar en tiempo los informes de campañas de sus candidaturas, mismas que debían calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

A su vez, la autoridad refirió que no obraban elementos que le permitieran acreditar un actuar doloso por parte del partido infractor, sino que en todo caso, se trataba de un obrar culposo.

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora consideró que la sanción que resultaba proporcional a la infracción cometida por Encuentro Social y que era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, era la prevista en la citada fracción II del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

## SUP-RAP-414/2016

Electoral, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), equivalente al **14.26 %** respecto del **10%** sobre el tope máximo de gastos de campaña establecidos por la autoridad para cada cargo de elección.

Por lo que, la autoridad fijó las sanciones en las siguientes cantidades:

<b>Conclusión</b>	<b>Informe extemp.</b>	<b>Sanción</b>
2	<i>1 informe de campaña de la candidatura a la Gubernatura</i>	<b>\$136,778.69</b> (Ciento dieciséis mil setecientos setenta y ocho pesos 69/100)
12	<i>1 informe de campaña a requerimiento de la autoridad.</i>	<b>\$4,820.64</b> (cuatro mil ochocientos veinte pesos 64/100 M.N.)
38	<i>13 informes de campaña a requerimiento de la autoridad.</i>	<b>\$3,871.12</b> (tres mil ochocientos setenta y un pesos 12/100 M.N.)

### C. Captura extemporánea de ingresos y gastos.

En lo tocante a las conclusiones 10, 20, 35 y 42 del Dictamen Consolidado, se identificó que Encuentro Social omitió registrar operaciones en tiempo real, esto es, posteriores a los tres días en que se realizaron relativas a ingresos y gastos de sus candidaturas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

La autoridad refirió que se trataba de **faltas sustantivas** pues la omisión de realizar los registros contables en tiempo real, es decir dentro de los tres días posteriores a su realización, implicó la no rendición de cuentas, con lo que se impedía garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulneró la **certeza y transparencia en la rendición de cuentas** como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos

y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulneró de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la resolución se agrega que la obligación dispuesta en el artículo 38, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización consiste en que los partidos políticos deben realizar sus registros contables en tiempo real, resulta acorde con el modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. De manera que al fijarse las reglas de temporalidad de los registros, se permite que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Por tanto, el Consejo General estimó que las irregularidades imputables a Encuentro Social constituían infracciones **sustantivas o de fondo** que ocasionaron un daño significativo, directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en brindar certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos. De modo que las faltas debían calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

A su vez, la autoridad refirió que no obraban elementos que le permitieran acreditar un actuar doloso por parte del partido infractor, sino que en todo caso, se trataba de un obrar culposos.

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora consideró que la sanción que resultaba proporcional a la infracción cometida por Encuentro Social y que

## SUP-RAP-414/2016

era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, era la prevista en la citada fracción II del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), equivalente a un determinado porcentaje sobre el valor de la operación registrada extemporáneamente (5%, 15%, y 30%), cuya proporción aumentaría dependiendo de la incidencia que el retraso hubiera implicado en la función de verificación oportuna de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Por lo que, la autoridad fijó las sanciones en las siguientes cantidades:

<b>Conclusión</b>	<b>Operaciones extemp.</b>	<b>Monto Implicado</b>	<b>Sanción</b>
10	4 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron	\$402,992.00 (cuatrocientos dos mil novecientos noventa y dos pesos xx/100 M.N)	\$20,086.00 (veinte mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).
20	4 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron	\$119,114.60 (ciento diecinueve mil ciento catorce pesos 60/100 M.N)	\$21,692.88 (veintiún mil seiscientos noventa y dos pesos 88/100 M.N.).
35	85 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron	\$305,663.83 (trescientos cinco mil seiscientos sesenta y tres pesos 83/100 M.N)	\$15,283.19 (quince mil doscientos ochenta y tres pesos 19/100 M.N.).
42	30 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron	\$38,848.40 (treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N)	\$1,899.04 (mil ochocientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N.).

### D. Cuentas bancarias de candidaturas.

En lo tocante a las conclusiones 9, 19 y 34 del Dictamen Consolidado, se refirió que el partido recurrente omitió aperturar cuentas bancarias para el manejo de los recursos de la campaña de sus diversas candidaturas, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, por lo que no existió certeza del origen, objeto, destino y aplicación de sus recursos, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.



La autoridad refirió que se trataba de **faltas sustantivas** pues no obstante que se detectaron flujos de recursos en efectivo respecto de las candidaturas de Marco Antonio Hernández Morales, José Montiel Sánchez, Julia Portillo Cerezo, Eustacia Cuatecontzi Flores, Eleazer Juárez Cisneros y Judith López Bello, el partido omitió abrir cuentas bancarias para la administración de los recursos durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, lo que implicó la no rendición de cuentas, con lo que se impedía garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulneró la **certeza y transparencia en la rendición de cuentas** como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, se afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues se vulneró de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en la administración de los recursos.

Se agrega que la obligación dispuesta en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización consiste en que los partidos políticos deben abrir cuentas bancarias a sus precandidatos o candidatos, para la administración de los recursos que manejen durante la precampaña o campaña correspondiente, permite a la autoridad verificar de manera certera el origen y destino de recursos correspondientes al quedar registro de los cargos y abonos en un estado de cuenta; lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual los partidos y candidatos, rindan cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por tanto, el Consejo General estimó que las irregularidades imputables a Encuentro Social constituían infracciones **sustantivas o de fondo** que ocasionaron un daño significativo, directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en brindar certeza en el origen y destino de los recursos de las campañas de las candidaturas en el Proceso Electoral Local

## SUP-RAP-414/2016

2015-2016 en Tlaxcala. De modo que las faltas debían calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

A su vez, la autoridad refirió que no obraban elementos que le permitieran acreditar un actuar doloso por parte del partido infractor, sino que en todo caso, se trataba de un obrar culposo.

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora consideró que la sanción que resultaba proporcional a la infracción cometida por Encuentro Social y que era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, era la prevista en la citada fracción II del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2016 por el 30% sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para el cargo de la candidatura que no se haya abierto la cuenta en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en Tlaxcala.

Por lo que, la autoridad fijó las sanciones en las siguientes cantidades:

<b>Conclusión</b>	<b>Cuenta bancaria</b>	<b>Sanción</b>
9	<i>Omisión de cuenta bancaria de gobernador</i>	<b>\$350,299.84</b> (trescientos cincuenta mil doscientos noventa y nueve pesos 84/100 M.N.)
19	<i>Omisión de apertura de 2 cuentas bancarias de diputaciones locales</i>	<b>\$27,609.12</b> (veintisiete mil seiscientos nueve pesos 12/100 M.N.)
34	<i>Omisión de apertura de 3 cuentas bancarias de presidencias municipales</i>	<b>\$14,608.00</b> (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)

A juicio de la Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer el monto de la sanción por la

inobservancia de las disposiciones relativas al reporte y captura de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como el abrir las cuentas bancarias respectivas de sus candidaturas fueron apegadas a Derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización.

En efecto, según se precisó en los apartados recién referidos en todos los casos se trató de infracciones advertidas por la autoridad fiscalizadora que se consideraron faltas sustantivas calificadas, por la afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como GRAVES ORDINARIOS.

En efecto la autoridad estimó que la inobservancia de las disposiciones involucradas vulneró directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas e incidió en las atribuciones de la autoridad fiscalizadora de verificar con oportunidad, el origen y destino de los recursos de los partidos políticos en el Proceso Electoral Local 2015-2016 de Tlaxcala, pues:

- El partido omitió informar gastos de sus candidaturas que debieron estar registrados en su contabilidad;
- Se inobservaron los plazos dispuestos para la presentación de informes de campaña de ingresos y gastos;
- Se realizó el registro de operaciones en el SIF transcurrido el plazo de tres días después de realizado el ingreso o gasto;
- Aun y cuando se tuvo registro de flujo de efectivo en diversas candidaturas registradas por Encuentro Social, el partido omitió aperturar las cuentas bancarias correspondientes a las mismas.

En todos los casos, la autoridad estimó que las infracciones cometidas por el partido por cuanto a sus candidaturas en la etapa de las campañas

## **SUP-RAP-414/2016**

electorales, impidió que la autoridad verificara de manera certera, oportuna y en tiempo real, el origen y destino de recursos correspondientes.

Por el contrario, la observancia de las reglas para el manejo de los recursos y la rendición de los informes de campaña de las candidaturas de los partidos políticos, permitía a la autoridad fiscalizadora contar con la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, a fin de verificar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados, en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

A su vez, se estima que resulta apegada a Derecho la consideración de la autoridad relativa a que la sanción que guardaba proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso era la dispuesta en la fracción II, del artículo 456, numeral 1, inciso a); al considerar que la multa de hasta diez mil Unidades de Medidas y Actualización, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el partido infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Al cuantificar la sanción que correspondería a cada infracción, la autoridad responsable consideró las directrices estimadas por la Sala Superior relativos a la correcta imposición de la sanción, en la que se deben considerar todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción.

En este punto, ante la generalidad de los reclamos del partido recurrente, esta Sala Superior estima que la cuantificación de las sanciones respectivas

resulta proporcional al tipo de infracción cometida por el recurrente, pues como previamente se refirió, en la determinación e individualización de cada sanción se consideraron los elementos y las circunstancias específicas de cada falta, tales como el modo, lugar y tiempo en el que se cometieron las infracciones; la lesión o daño al bien jurídico tutelado, así como las condiciones particulares del infractor, exigidas por la normativa electoral.

De manera que la referencia genérica del recurrente relativa a que debió imponerse una sanción menor pues, a su parecer, las infracciones no pusieron en peligro las atribuciones de revisión y fiscalización de la autoridad se ven desvirtuadas con los razonamientos ya detallados que obran en la resolución en los que se detalla que contrario a lo sostenido por el recurrente, las infracciones de fondo por los cuales fue sancionado constituyeron faltas sustantivas consideradas GRAVES ORDINARIAS que atentaron contra los principios de certeza y rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos y que definitivamente incidieron en que la autoridad verificara de manera certera, oportuna y en tiempo real, el origen y destino de recursos de las candidaturas de Encuentro Social, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2015-2015.

En consecuencia, los argumentos planteados por el partido recurrente resultan insuficientes para evidenciar una desproporción en el tipo de sanción y la cuantificación de las multas impuestas por las infracciones, pues contrario a lo que afirma, se estima que las faltas por las que fue sancionado sí incidieron en la oportuna y debida vigilancia y fiscalización de los recursos de sus candidaturas durante el Proceso Electoral Local 2015-2016, en Tlaxcala, trascendiendo la inobservancia de la normativa en los principios constitucionales de certeza y rendición de cuentas.

Por lo que procede desestimar las alegaciones de Encuentro Social.

*v. Sanción del 150% del valor del gasto no reportado*

## **SUP-RAP-414/2016**

Contrario a la falta de motivación que refiere el partido recurrente, esta Sala Superior considera que el Consejo General motivó la cuantificación de las sanciones derivadas de la omisión de Encuentro Social de reportar gastos indicadas en las **conclusiones 8, 18, 31 y 33**, conforme los parámetros dispuestos en el Reglamento de Fiscalización.

En efecto, en primer término el Consejo General advirtió en el Dictamen Consolidado, que derivado de los monitoreos realizados por la propia autoridad, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados en spots de radio y televisión, mantas, bardas, espectaculares, equipo de sonido, banda de música, templete y chalecos, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, contrario a la obligación de los partidos políticos de informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad.

En la resolución controvertida se agregó que según lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, cuando la autoridad responsable de la fiscalización estableciera gastos no reportados por los sujetos obligados, correspondería evaluarlos con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

En dicha disposición reglamentaria se establece lo siguiente:

### **Artículo 27.**

#### **Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados**

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
  - b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
  - c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
  - d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
  - e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.
2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.
  3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable determinó lo siguiente:

### **3.9.1 Gobernador**

#### **e. Observaciones de Monitoreo**

[...]

#### **Spots de radio y televisión**

De conformidad con lo establecido en los artículos 230, numeral 1, 243, numeral 2, inciso d), fracción I, de la LGIPE; 75, numeral 1, de la LGPP y 195, del RF, se consideran gastos de campaña, entre otros, los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El personal de la UTF, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del INE correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en beneficio de sujeto obligado al cargo Gobernador, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por el sujeto obligado en su informe de campaña. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

[...]

#### **Segundo periodo**

## SUP-RAP-414/2016

- ◆ Derivado del monitoreo se observaron spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, como se muestra en el cuadro:

Candidato	Radio		Referencia	Televisión		Referencia de dictamen
	Versión	Nomenclatura		Versión	Nomenclatura	
Federico Barbosa Gutiérrez	Federico Barbosa	RA00891-16	(2)			
Marco Antonio Hernández Morales				Orgullosamente tlaxcalteca	RV01226-16	(2)
Genérico	La gente es primero	RA01960-16	(1)	La gente es primero	RV01636-16	(1)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15443/16, (garantía de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

[...]

En relación a los spots señalados con (2) en la columna “Referencia de dictamen” del cuadro que antecede, no se localizó el registro contable de los gastos por producción de un spot en radio y un spot de televisión, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

### Determinación del costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por el sujeto obligado, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Proveedor	RFC	RNP	Concepto	Costo Unitario
Edgar González Moran	GOME701009KW0	201502032091990	Costo spot de televisión	\$69,600.00
Anz Consulting Grup S.A. De C.V.	ACG14091142A	264 / 201605121095828	Producción de spot de radio	33,640.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:



## SUP-RAP-414/2016

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Federico Barbosa Gutiérrez	Tlaxcala	Spot de tv	1	\$69,600.00	\$69,600.00
Marco Antonio Hernández Morales	Tlaxcala	Spot de radio	1	\$33,640.00	33,640.00
<b>Total del gasto no reportado</b>					<b>\$103,240.00</b>

Al omitir reportar gastos por concepto de spots de radio y tv valuados en **\$103,240.00**; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF (**conclusión 8**).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

La autoridad fiscalizadora remitió diversos audios y videos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dicha dirección, atendió dicha consulta mediante tarjeta número 131 del 1 de julio del presente año, respecto del análisis de la calidad de formato profesional o Broadcast de los materiales de audio y video enviados a esa dirección, obteniendo lo siguiente:

- De los materiales que están registrados en el Sistema de Pautas, mismos que son identificados por un número de registro consecutivo conformado por dos letras, cinco números y el año del registro, RA00000-16 para materiales de radio y RV00000-16 para materiales de televisión.

En ese tenor, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que dichos materiales fueron entregados para dictaminación técnica, derivado de esto se desprende que dichos promocionales cumplen con elementos mínimos y la norma técnica Broadcast establecida en el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión número INE/ACRT/18/2016, para su transmisión por parte de concesionarios.

Por lo anterior es evidente que al cumplir con las normas técnicas de transmisión profesional, se desprende que dichos promocionales fueron producidos de manera profesional.

[...]

### 3.9.2 Diputado Local

#### e. Observaciones de Monitoreo

##### Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

- ♦ *Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el **Anexo 2**.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15443/16, (garantía de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

## SUP-RAP-414/2016

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado omitió presentar documentación soporte que respalde 2 espectaculares y 2 mantas observadas como se detalla en el Anexo 2 del presente dictamen, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

### Determinación del costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por el sujeto obligado, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Proveedor	RFC	RNP	Concepto	Costo Unitario
Emigdio Cortés Benítez	COBE8109029P8	201503112299074	Lonas (m <sup>2</sup> )	35.00
Susana Limón Zamora	LIZS8812232Z0	201602292292471	Espectacular	7,000.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Distrito	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Janette Saavedra García	Distrito IV Apizaco	Espectacular	1	\$7,000.00	\$7,000.00
José Roberto Pérez Lima	Distrito XIII Zacatelco	Espectacular	1	7,000.00	7,000.00
Saúl Iván Blanco Jiménez	Distrito IX Chiautempan	Manta 3x2 mts	1	35.00	210.00
José Montiel Sánchez	Distrito I Calpulalpan	Manta 4x2 mts	1	35.00	280.00
<b>Total del gasto no reportado</b>					<b>\$14,490.00</b>

Al omitir reportar gastos por concepto de propaganda valuada en **\$14,490.00**; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF (**conclusión 18**).

[...]

### 3.9.3 Presidente Municipal

[...]

#### d. Procedimientos adicionales

#### Visitas de verificación

#### Casas de campaña

- ◆ El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Ayuntamiento	Candidato	Referencia de Dictamen
1	Teolocholco	Estela Salazar Taxis	(2)
2	Ixtenco	Miguel Ángel Caballero Yonca	(1)
3	Tzompantepec	Margarita María Estela Rojas Díaz	(1)
4	San Pablo Del Monte	Maricela Santiago Palomo	(2)
5	Sanctorum De Lázaro Cárdenas	Melina Zúñiga Hinojosa	(2)
6	Chiautempan	Yuri Polvo Escobar	(2)
7	Tlaxcala	Antonio Mendieta Juárez	(2)
8	Zacatelco	Hildeberto Pérez Álvarez	(1)
9	Santa Cruz Tlaxcala	Rubí Linda Bautista Muñoz	(2)
10	Amaxac De Guerrero	Blanca Azucena Cruz Aguilar	(2)
11	La Magdalena Tlaltelulco	Felipe Meléndez Pluma	(2)
12	Hueyotlipan	Blanca Rodríguez Martínez	(2)
13	Acuamanala De Miguel Hidalgo	Analy Corte Corte	(2)
14	Totolac	Mauricio Santacruz Pérez	(2)
15	Mazatecochco De José María Morelos	Darío Sánchez Hernández	(2)
16	Contla De Juan Cuamatzi	Eustacia Cuatecontzi Flores	(2)
17	Huamantla	Gema Torres Ruanoba	(2)
18	Xicohtzinco	Arturo Díaz Avalos	(2)
19	Santa Catarina Ayometla	José Virginio Esteban Saucedo Zempoaltecatl	(2)
20	Tepetitla De Lardizabal	Arturo Trinidad Morales	(1)
21	Alzayanca	Gisela Carranco Lima	(2)
22	Zitlaltepec De Trinidad Sánchez Santos	Miguel Torres Sánchez	(2)
23	Tetla De La Solidaridad	Elvia Rojas Aguirre	(2)
24	Lázaro Cárdenas	Filomeno Cervantes Gálvez	(2)
25	Yauhquemecan	Joel Mogoyan García	(2)
26	Nativitas	Mariana Chamorro Cortes	(2)
27	Apetatitlan De Antonio Carvajal	Claudia Érica Vargas Hernández	(2)
28	Cuaxomulco	María Sara Velásquez Botello	(2)
29	San Lorenzo Axocomanitla	Michel Pérez Díaz	(2)
30	Santa Cruz Quilehtla	Francisco Vargas Pérez	(2)
31	San José Teacalco	Guillermina Hernández Guzmán	(2)
32	Calpulalpan	Neptali Moisés Gutiérrez Juárez	(1)
33	San Juan Huactzinco	Eleazer Juárez Cisneros	(2)
34	El Carmen Tequexquitla	Judith López Bello	(2)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15443/16, (garantía de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

[...]

Por los casos referenciados con (2) en la columna de “Referencia de Dictamen” del cuadro que antecede, el sujeto obligado omitió presentar el registro contable

## SUP-RAP-414/2016

de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, razón por la cual, la observación **no quedó atendida** por \$58,000.00

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

### Determinación del Costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo, el RNP y gastos reportados en la entidad, para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Entidad	Fuente	Concepto	Costo unitario por servicio
Tlaxcala	Cotizacion	Renta de Inmueble	2,000.00
Tlaxcala	Cotizacion	Cotización de Bienes Inmuebles 10 metros de ancho por 11 metros de largo	1,900.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Propaganda no conciliada	Costo Unitario	Importe
	(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Casa de campaña	29	\$2,000.00	\$58,000.00

Al omitir reportar el gasto por concepto del **uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña**, valuada en \$58,000.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y 127 del RF (**conclusión 31**).

[...]

### Páginas de internet y redes sociales

En términos de los artículos 209, numeral 4 de la LGIPE y 199, numeral 4 del RF, se considera gastos de campaña los relativos a: propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos; propaganda utilitaria elaborada con material textil; producción de los mensajes para radio y televisión; anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y **de internet** cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña.

El artículo 203 del RF, en el que se establece que serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la LGPP, los que la UTF mediante pruebas selectivas, identifique o determine; en tal virtud, se

**SUP-RAP-414/2016**

realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales identificando propaganda difundida de los partidos, coaliciones y candidatos, con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos y Candidato Independiente, en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las campañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 correspondiente a las campaña de Presidente Municipal. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

- ◆ *Derivado del monitoreo en Internet se observó propaganda que no fue reportada en los informes, como se muestra en el cuadro:*

Con s.	Ayuntamien to	Candidato	Link de la página de internet	Fecha	Gastos identificados
1	Ixtenco	Miguel Ángel Caballero Yonca	<a href="http://www.facebook.com/Miguel-%C3%81ngel-Caballero-Yonca-201499183572009/">http://www.facebook.com/Miguel-%C3%81ngel-Caballero-Yonca-201499183572009/</a>	23-05-16	Banda de música
2					6 banderas de colores 2 x 1 mts
3					20 chalecos morados con el nombre del candidato
4					1 manta 4x2 leyenda "piensa diferente, actúa diferente"
5	Zacatelco	Hildeberto Pérez Álvarez	<a href="http://elpregonercentlaweb.blogspot.mx/2016/05/hildeberto-perez-alvarez-propone.html">http://elpregonercentlaweb.blogspot.mx/2016/05/hildeberto-perez-alvarez-propone.html</a>	31-05-16	1 estructura metálica de 10x5mts cubierta de lona
6					1 templete de 8x4mts
7					1 equipo de sonido con 4 bocinas

De la revisión a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado omitió registrar gasto por estos conceptos; por tal razón la observación **no quedó atendida** por \$14,279.68.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

**Determinación del Costo**

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo, el RNP y gastos reportados en la entidad, para elaborar una matriz de precios.

## SUP-RAP-414/2016

- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
GRUPO DIVA PUBLICIDAD	GDP130729Q92	201501281091301	Banda música de viento	\$ 3,000.00
LIPER	LIP980519N41	201501221090439	6 banderas	40.00
SANDRA LUZ MENA ALVAREZ	MEAX690422FV7	201506232099538	20 chalecos	350.00
Emigdio Cortés Benítez	COBE8109029P8	201503112299074	Lonas (m <sup>2</sup> )	35.00
ROTGLA	ROT1503139S1	201602261212358	1 templete de 8x4	2,000.00
CHAUTLAZA	CAU130918C48	201604011153722	1 equipo de sonido 4 bocinas	1,350.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Sujeto Obligado	Ayuntamiento	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
<i>Miguel Ángel Caballero Yonca</i>	Ixtenco	Banda música de viento	1	3,000.00	\$ 3,000.00
		banderas	6	40.00	240.00
		chalecos	20	350.00	7,000.00
		manta de 4x2	1	35.00	280.00
<i>Hildeberto Pérez Alvarez</i>		templete de 8x4	1	2,000.00	2,000.00
		equipo de sonido 4 bocinas	1	1,350.00	1,350.00
Total					\$13,870.00

Al omitir reportar gastos por concepto de mantas, bardas y espectaculares por un importe devaluados en \$13,870.00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF **(conclusión 33)**.

Como se puede apreciar de la transcripción del Dictamen Consolidado, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, una vez que la autoridad fiscalizadora advirtió las omisiones de reportar determinados gastos en las campañas de las candidaturas de la Gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el proceso electoral local de Tlaxcala, postulados por Encuentro Social; dio vista al partido infractor a efecto de que presentara la documentación que acreditara los gastos correspondientes. Y si bien en algunos casos el partido allegó documentación a efecto de justificar los gastos, la autoridad fiscalizadora estimó que no resultaba idónea para acreditar el registro de la operación correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a cuantificar los gastos no reportados, para lo cual utilizó la metodología prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Así, para determinar el costo de producción de los gastos no reportados, en un primer momento identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable.

Para ello consideró la información allegada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, así como aquella recabada de las cámaras o asociaciones del ramo, con lo cual elaboró una matriz de precios.

Con dicha matriz de precios determinó el costo más alto para aplicarlo a los gastos no reportados, en términos de lo establecido en el tercer párrafo del propio artículo 27 del reglamento antes invocado.

Con base en ello, la responsable valuó los gastos no reportados consistentes en los spots de radio y televisión, mantas, bardas, espectaculares, equipo de sonido, banda de música, templete y chalecos.

Esto es, la responsable sí utilizó un valor razonable para determinar el costo de los bienes y servicios que el partido político omitió reportar en los términos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, mediante la elaboración de una matriz de precios obtenida de los procesos de fiscalización, la información proporcionada por los sujetos obligados y por las cámaras y asociaciones del ramo.

Tomado el valor estimado de los bienes y servicios no reportados por Encuentro Social, la autoridad fiscalizadora estimó en la resolución controvertida que el partido inobservó lo dispuesto en los artículos 79,

## **SUP-RAP-414/2016**

numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por cuanto a su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que se refiera el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a la autoridad fiscalizadora cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De manera que, la inobservancia de los artículos referidos se traduce en faltas de fondo con las que se vulneró directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y a través de las cuales se impidió a la autoridad electoral conocer con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos; por lo que corresponde calificarlas como GRAVES ORDINARIAS.

Posteriormente, al momento de individualizar las sanciones, la autoridad responsable estimó que la pena debía resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, en la que se consideraran las circunstancias objetivas y condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Por ello el Consejo General consideró que la sanción prevista en la fracción II, del inciso a), numeral 1, del artículo 456, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), era la idónea para cumplir la función preventiva general y fomentar que Encuentro Social, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras. Ello pues guarda proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Finalmente, el Consejo General determinó que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con la gravedad de la falta, en base al análisis de los elementos objetivos que rodearon las irregularidades, es decir:

- a) que se trató de una infracción calificada como GRAVE ORDINARIA, por la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados;
- b) que la misma se cometió durante el periodo de campañas de las elecciones de la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, del proceso electoral local 2015-2016 en Tlaxcala;
- c) que se trató de un obrar culposo;
- d) que con el actuar del partido infringió los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización;
- e) que se trató de una conducta singular y;
- f) el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo que estimó que la sanción económica que debía imponerse era la equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de los gastos no reportados en cada caso.

## **SUP-RAP-414/2016**

Es decir se aprecia que la autoridad responsable consideró las circunstancias objetivas y las condiciones particulares de cada infracción, como el que la inobservancia de la normativa al omitir reportar gastos por spots de radio y televisión, mantas, bardas, espectaculares, equipo de sonido, banda de música, templete y chalecos, se traducían en faltas de fondo o sustanciales que atentaron directamente contra los principios de certeza y rendición de cuentas y que a su vez, impidieron que la autoridad fiscalizadora pudiera llevar a cabo una revisión íntegra de los ingresos y gastos del partido recurrente, así como de la sujeción a los topes dispuesto para cada una de las elecciones en el proceso electoral local 2015-2016 en Tlaxcala.

Ello derivó en que las infracciones se calificaran como GRAVES ORDINARIAS por la incidencia directa que tuvieron sobre los bienes jurídicos tutelados por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De tal manera, la cuantificación de la sanción del 150% sobre el valor de los gastos no reportados obedeció, en un primer momento, precisamente al costo estimado del bien o servicio conforme al procedimiento de cálculo del valor razonable, dispuesto en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización.

Una vez determinado el costo, resulta razonable que la autoridad considerara proporcional a la infracción sustancial que incidió de manera directa en los principios de certeza y rendición de cuentas; imponer una multa consistente en el 150% del valor estimado de los gastos no reportados por el partido; pues de esa forma la imposición de la sanción resultaría una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro en los sujetos obligados y en el propio partido político.

De manera que esta Sala Superior estima que la autoridad responsable sí motivó la determinación de la sanción por la omisión de reportar los gastos advertidos en las conclusiones **8, 18, 31 y 33**, así como la cuantificación de la multa respectiva, tomando en consideración las circunstancias objetivas y las condiciones subjetivas del partido infractor; así como conforme con las exigencias de proporcionalidad y necesidad dispuestas en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por esta Sala Superior.

En consecuencia se desestima el reclamo de Encuentro Social.

**IV. La autoridad fiscalizadora sancionó cada infracción de manera individualizada y no le era exigible el justipreciar el financiamiento total del partido, respecto del monto total de las sanciones impuestas**

La parte recurrente sostiene, en esencia, que al imponer las sanciones en la resolución controvertida, la autoridad responsable debió tomar en cuenta su capacidad económica, esto es, el financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil dieciséis, toda vez que el monto total de las sanciones impuestas en la resolución controvertida, representa el 93.5% del financiamiento público anual y, por consecuencia se limita significativamente el cumplimiento de sus fines constitucionales.

Además de reclamar la desproporción de la suma total de las sanciones impuestas, el recurrente controvierte el porcentaje que impactan las sanciones determinadas en las siguientes conclusiones:

**SUP-RAP-414/2016**

<b>Conclusión</b>	<b>Infracción</b>	<b>Monto de sanción</b>
8	“8. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 1 spot de radio y 1 spot de TV valuados en \$103,240.00.”	\$154,844.80
18	“18. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 2 espectaculares y 2 mantas que benefician a sus candidatos por un importe de \$14,490.00”	\$21,692.88
33	“33. El sujeto obligado omitió reportar 1 banda de música de viento, 20 chalecos, 1 manta, 1 templete y 1 equipo de sonido que benefician a sus candidatos por un importe de \$13,870.00.”	\$20,743.36
14	“14. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos de 15 candidatos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas.”	\$21,912.00
27	“27. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos de 32 de sus candidatos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas.	\$46,745.60
31	“31. El sujeto obligado omitió registrar el gasto por uso o goce de los inmuebles utilizados como casas de campaña por \$58,000.00.	\$86,990.64
2	“2. El sujeto obligado presentó en forma extemporánea 1 informe de campaña.”	\$136,717.92
10	“10. El sujeto obligado registró 4 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron por un importe de \$402,992.00.”	\$20,086.00
20	“20. El sujeto obligado registró 4 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron por un monto de \$119,114.60.”	\$21,692.88
35	“35. El sujeto obligado realizó registros de 85 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron por un monto de \$305,666.83”	\$15,283.19
42	“42. El sujeto obligado registró 30 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron en el periodo normal por un monto de \$38,848.40.”	\$1,899.04
9	“9. El sujeto obligado omitió reportar una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña del candidato.	\$350,299.84
19	19. El sujeto obligado omitió reportar 2 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de los candidatos.”	\$27,609.12
34	34. El sujeto obligado omitió reportar la apertura de cuentas bancarias de 3 candidatos.”	\$14,608.00

Asimismo, expresa que las multas son excesivas, ya que no son acordes a su capacidad económica, toda vez que el monto con el que se le sanciona

afirma asciende a la cantidad de **\$977,713.44** (novecientos setenta y siete mil setecientos trece pesos 44/100), si se considera que el financiamiento público ordinario anual por parte del Organismo Público Local Electoral de Hidalgo, es de **\$1'044,887.00** (un millón cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), para el ejercicio dos mil dieciséis, lo que deriva en una multa excesiva e inconstitucional.

Aunado a que, la autoridad responsable debió contemplar que las sanciones implican el 93.5% de las prerrogativas recibidas, en analogía de lo establecido la Constitución Federal, es decir que no pueden limitar las prerrogativas otorgadas en dos mil dieciséis, máxime que tiene gastos por la operación ordinaria del partido relativa a su obligación constitucional de contribuir a la integración de los órganos de representación política, por lo que no se le puede dejar sin prerrogativas al recurrente, o con un endeudamiento para pagar las sanciones excesivas.

Al respecto esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente en el motivo de disenso relativo a que las multas son excesivas, ya que no son acordes a su capacidad económica, toda vez que las mismas exceden del 93.5% de sus prerrogativas estatales.

En efecto, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la

## SUP-RAP-414/2016

Constitución Federal,<sup>16</sup> que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor**, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

El artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 443, así como en el resto de las disposiciones normativas en la materia, como lo es la Ley General de Partidos Políticos.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> “Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

<sup>17</sup> Según el artículo 6 de la Ley General de Partidos Políticos, en todo lo no previsto por la misma, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: i) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii) las condiciones socioeconómicas del infractor;** iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como con los principios constitucionales en la materia–, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 para

## **SUP-RAP-414/2016**

sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Ahora bien, del artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor.

La obligación de atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable.

Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En el caso, como se señaló, no le asiste la razón a Encuentro Social, toda vez que parte de una premisa equivocada al suponer que no se tomó en cuenta su capacidad económica, en razón de que el monto total de las sanciones impuestas en la resolución controvertida, excede el 93.5% del financiamiento público anual que recibe, lo que en su concepto deriva en una multa excesiva e inconstitucional, cuando lo cierto es que la autoridad responsable sí tomó en consideración su capacidad económica.

Al respecto, conviene tener presente que la autoridad responsable para efecto de individualizar la sanción atinente a Encuentro Social, en el



apartado 18 de la parte considerativa de la resolución controvertida, estableció, entre otras cuestiones que al referido partido político se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en Tlaxcala, la cantidad de \$1'044,887.00 (un millón cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, la autoridad responsable determinó que Encuentro Social está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, atendiendo a los límites previstos en la Constitución Federal y en las leyes electorales.

Además, para valorar la capacidad económica de Encuentro Social, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció que no tenía saldos pendientes por pagar, con motivo de la comisión de infracciones a la normativa electoral.

Esto es, la autoridad responsable respecto de la capacidad económica tuvo en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en Tlaxcala otorgado a Encuentro Social; así como el hecho de que estaba facultado para recibir financiamiento privado y, que no estaba pagando alguna multa por infracciones a la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el monto global de las sanciones determinadas en contra del PRI sea de **\$977,713.44** (novecientos setenta y siete mil setecientos trece pesos 44/100 M.N.) lo cual representa más del 93.5% de la totalidad del financiamiento público ordinario que recibe del Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala, por **\$1'044,887.00** (un millón cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), no implica que la sanción sea en sí misma excesiva e inconstitucional, en razón de que no se debe soslayar que si bien la suma de las diversas multas impuestas por la autoridad responsable comprende la cantidad referida en primer término,

## **SUP-RAP-414/2016**

ello es una consecuencia directa de las conductas observadas por el partido político recurrente que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y, en las correspondientes sanciones.

Es decir, resulta inadmisibile el hecho de que Encuentro Social pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en su contra, sobre la base de que el monto total excede el 93.5% del financiamiento público estatal que recibe para sus actividades ordinarias permanentes en el año en curso, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deja de recibir una buena parte de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público estatal que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

Cabe destacar que en los diversos precedentes SUP-RAP-61/2016; SUP-REP-91/2016; y, SUP-REP-98/2016, esta Sala Superior ha convalidado el criterio consistente en que ante la insuficiencia del patrimonio local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente.

De conformidad con el artículo 41, párrafo primero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y corresponde a la ley determinar las condiciones de su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En su calidad de entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dada la importancia de los partidos políticos como promotores de ciudadanos participativos en una sociedad democrática e incluyente, al adquirir su registro como institutos políticos nacionales, tienen el derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

En ese contexto, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un instituto político con registro nacional no sólo podrá participar en elecciones federales, sino también podrá participar en contiendas en las que se renueven los cargos de elección popular en los distintos estados de la República Mexicana.

De ahí que, se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos públicos electorales locales para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea.

De conformidad con el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, entre los derechos con los que cuentan los partidos políticos, se encuentran los siguientes:

## **SUP-RAP-414/2016**

- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes federales o locales aplicables.
- En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;
- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones;
- Formar coaliciones, frentes y fusiones;
- Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; y
- Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Lo anterior, evidencia que los partidos políticos nacionales al tener como propósitos fundamentales: la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución en la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; se consideran entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral así como acreditación ante los organismos públicos locales.

En ese sentido, un partido político con registro nacional *-en tanto mantenga ese registro nacional-* guarda identidad jurídica ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante los organismos públicos electorales locales en los que se encuentre acreditado.

En tal orden de ideas, el partido político nacional mantiene los derechos y obligaciones frente a las autoridades ante las que está registrado o acreditado, pues en todo caso, los propósitos y fines de los institutos políticos nacionales es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular tanto en elecciones federales como en las elecciones estatales que organizan las autoridades electorales locales.

De modo que, si un partido político nacional postula candidaturas dentro de un proceso electoral local, resulta incuestionable que el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse en dos sujetos diferenciados, puesto que, aun y cuando existan dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.

Así, cuando un partido político nacional comete infracciones al régimen de fiscalización de los recursos dentro de una contienda electoral local, la reprochabilidad por el quebrantamiento al bien jurídico tutelado, se hace al instituto político nacional, con independencia de que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal.

Esto es, la acreditación ante las autoridades administrativas electorales locales para participar en procesos comiciales en las entidades federativas, no genera o crea sujetos distintos al partido político nacional, sino que se trata de la misma persona jurídica nacional que, por haber obtenido dicha calidad de "instituto político nacional" la Constitución y la Ley le reconoció el

## **SUP-RAP-414/2016**

derecho para participar también en los procesos electorales locales, para lo cual es necesario contar con acreditación ante el organismo público electoral que corresponda.

Por ello, tratándose del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé la posibilidad de que exista financiamiento local para ellos en las entidades federativas, en cuyo caso, se precisa que las leyes locales no podrán contener limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Si bien un partido político puede tener un registro nacional y hasta treinta y dos acreditaciones en las entidades federativas, tal posibilidad no genera una personalidad jurídica distinta. De modo que si bien en nuestro sistema electoral, los partidos políticos tendrán diversos patrimonios afectados dependiendo el origen del financiamiento (público o privado), esta Sala Superior considera que los partidos políticos nacionales no crean personas distintas por el hecho de obtener el reconocimiento de su acreditación ante los diversos organismos públicos electorales locales.

Así, en las referidas ejecutorias, esta Sala Superior convalidó el criterio asumido por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción consistente en que si el partido político recurrente a nivel local no tenía capacidad económica, pero a nivel nacional sí contaba con recursos suficientes para afrontar la sanción, ello era válidamente posible si se tomaba en cuenta que los partidos políticos nacionales son una misma persona jurídica con independencia de las acreditaciones que tenga ante los organismos públicos electorales locales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó que, si bien los diversos patrimonios deben estar afectados por derechos y obligaciones surgidos con motivo del registro nacional o acreditación local,

si en determinado momento el patrimonio debía ser afectado por obligaciones contraídas en uno u otro nivel, estas obligaciones debían ser cumplidas en su totalidad con cargo al patrimonio local o federal del partido político.

De modo que, si un partido político nacional cometía una infracción al régimen de fiscalización y rendición de cuentas en las campañas electorales de los procesos electorales para renovar cargos de elección popular en las entidades federativas, la sanción era reprochable al partido político nacional, pues en todo caso se trata de una misma persona jurídica que obtuvo su registro nacional y que, por virtud de ese registro nacional, tiene derecho a participar en los procesos electorales locales.

Por tanto, en la especie, las faltas que cometió el Encuentro Social con motivo del proceso electoral ordinario en Tlaxcala, son reprochables a ese partido político, por lo que, en su caso, si el patrimonio derivado del financiamiento local es insuficiente para cubrir las obligaciones, pero a nivel nacional sí cuenta con recursos suficientes para afrontar las sanciones, el cobro de las multas es perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional.

Ello encuentra la lógica en que, si el propósito de que los partidos políticos nacionales cuenten con acreditación local es para que participen en procesos electorales locales y postulen ciudadanos a cargos públicos locales; la misma consecuencia se debe seguir para reparar los daños y desinhibir conductas del mismo partido político nacional, cuando éste comete infracciones dentro de esos procesos comiciales locales; pues no es posible tener derechos sin las correlativas obligaciones y responsabilidades frente a quebrantamientos de la Ley.

Por tanto, en la especie, si bien las faltas fueron cometidas por un partido político nacional, dicho instituto político recibe financiamiento público para

## **SUP-RAP-414/2016**

actividades ordinarias permanentes a nivel local, y será justo este financiamiento el que en principio se verá afectado de consumarse las multas impuestas a Encuentro Social, al encontrarse las faltas relacionadas con elecciones de carácter local y, en caso, de resultar insuficiente, entonces se podrán trasladar los adeudos correspondientes al financiamiento público nacional.

Aunado a lo anterior, debe precisarse por cuanto al posible incumplimiento de los deberes constitucionales que alega Encuentro Social, que el financiamiento público no es la única fuente de recursos para efecto de cumplir con las obligaciones antes precisadas, en tanto que cuenta con otras formas de sostenimiento para sus actividades ordinarias, como son las establecidas en el artículo 53, de la Ley General de Partidos Políticos, es decir a través del financiamiento privado, mediante: **a)** Financiamiento por la militancia; **b)** Financiamiento de simpatizantes; **c)** Autofinanciamiento, y **d)** Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, de ahí que el partido político recurrente se encuentra en aptitud de hacer frente a las referidas obligaciones.

Por otro lado, la parte recurrente refiere que la autoridad responsable debió considerar para determinar su capacidad socioeconómica, mayores elementos a la cantidad de financiamiento público anual para actividades ordinarias de 2016 y la posibilidad de que el partido pueda recibir financiamiento privado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada, el criterio consistente en que el financiamiento público ordinario anual que reciben los partidos políticos es la base para calcular la capacidad económica.

Ello es así, porque el financiamiento público otorgado a los partidos políticos es por un monto anual, el cual se va suministrando parcialmente cada mes,



de tal suerte que resulta válido tomar en consideración para efectos de establecer la capacidad económica el monto total que se suministrará a un partido político durante un ejercicio fiscal, porque de considerarse lo contrario, esto es, por ejemplo de considerar sólo el monto del financiamiento público pendiente de asignar, ello reflejaría un estado erróneo de la capacidad económica.

En consecuencia se desestima el reclamo de Encuentro Social.

**V. Análisis de inconsistencias específicas de conclusiones sancionatorias.**

*i. Considerando 26.11, conclusiones 8, 18, 32 y 33, punto resolutivo DÉCIMO PRIMERO de la resolución.*

<b>Conclusión</b>	<b>Infracción</b>	<b>Monto de sanción</b>
8	“8. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 1 spot de radio y 1 spot de TV valuados en \$103,240.00.”	<b>\$154,844.80</b>
18	“18. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 2 espectaculares y 2 mantas que benefician a sus candidatos por un importe de \$14,490.00”	<b>\$21,692.88</b>
32	“32. El sujeto obligado omitió reportar 4 espectaculares, 6 mantas, 20 bardas, una propaganda utilitaria y 1 equipo de sonido que benefician a sus candidatos por un importe de \$3,155.00.”	<b>\$4,674.56</b>
33	“33. El sujeto obligado omitió reportar 1 banda de música de viento, 20 chalecos, 1 manta, 1 templete y 1 equipo de sonido que benefician a sus candidatos por un importe de \$13,870.00.”	<b>\$20,743.36</b>

Encuentro Social refiere que contrario a lo sostenido por la autoridad revisora, sí presentó documentación que amparaba el reporte de los gastos por los cuales fue sancionado.

**SUP-RAP-414/2016**

Por cuanto a la **conclusión 8**, la autoridad fiscalizadora refirió en el Dictamen Consolidado que mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15443/16 notificado el catorce de junio de este año, se hizo saber al partido recurrente los spots en radio y televisión correspondientes a la candidatura a la gubernatura del Estado, identificados en el monitoreo realizado por la autoridad y que no fueron reportados en los informes respectivos, entre los que se encontró el identificado como ‘*Orgullosamente tlaxcalteca*’, con los datos siguientes:

Candidato	Radio		Referencia	Televisión		Referencia de dictamen
	Versión	Nomenclatura		Versión	Nomenclatura	
Federico Barbosa Gutiérrez	Federico Barbosa	RA00891-16	(2)			
Marco Antonio Hernández Morales				Orgullosamente tlaxcalteca	RV01226-16	(2)
Genérico	La gente es primero	RA01960-16	(1)	La gente es primero	RV01636-16	(1)

Más adelante, en el propio dictamen la autoridad refirió que si bien el partido presentó documentación mediante el SIF, no se localizó registro contable de los gastos de producción del spot identificado con la referencia (2), por lo que estimó que la observación no quedó atendida.

Al respecto, el partido refiere que el reporte del gasto ‘se realizó por parte del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y en su oportunidad a través de los medios puestos a disposición por la autoridad electoral’.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el recurrente se aprecia que la identificada con la **CONCLUSIÓN 8** se compone de una hoja que contiene en escritura a mano la leyenda “Cen.. Spot radio y tv. Barbosa RA00891 (ilegible) Orgullosamente Tlaxcalteca RV(ilegible).

Por su parte, en los movimientos reportados en el SIF por cuanto a los ingresos y gastos de Marco Antonio Hernández Morales, candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por Encuentro Social, se aprecia que se

**SUP-RAP-414/2016**

registraron diversos cuatro pólizas de gastos por conceptos como “producción, dirección y realización de spots comerciales de televisión y radio” y una más por el concepto de “diseño y desarrollo de campaña política, producción de video para radio, televisión Internet y redes sociales”.

A pesar de lo anterior, en ninguno de los anteriores rubros se localizó algún elemento que permitiera identificar que tales pólizas se vincularan con el spot materia de sanción, pues sólo en las dos siguientes pólizas el partido agregó muestras de los respectivos promocionales, sin que ninguno de ellos hiciera referencia al spot identificado como “*Orgullosamente tlaxcalteca*”.

5	2	AJUSTE	DIARIO	01/06/2016	19/06/2016 19:36	PRODUCCIÓN, DIRECCIÓN Y REALIZACIÓN DE 40 SPOTS DE TV Y 40 DE RADIO PARA EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL PERIODO DE ELECCIONES LOCALES 2016. EL PAGO SE REALIZÓ EN 3 FACTURAS QUE SE ADJUNTAN EN ZIP. SE PAGARON Y PROVISIONARON EN EL 2015. ESTOS VIDEOS EN SU MAYORÍA SON GENERICOS.	\$ 94,252.12	\$ 94,252.12	2302	PRORRATEO	sandra.saa@tra.ext1
6	2	AJUSTE	DIARIO	01/06/2016	19/06/2016 19:36	DISEÑO Y DESARROLLO DE CAMPAÑA POLITICA, PRODUCCION DE VIDEO PARA RADIO, TELEVISION, INTERNET Y REDES SOCIALES.	\$ 17,180.18	\$ 17,180.18	2303	PRORRATEO	sandra.saa@tra.ext1

En consecuencia se estima que **los elementos que obran en autos resultan insuficientes** para tener por acreditada la afirmación de Encuentro Social relativa a que justificó el gasto relativo al spot “*Orgullosamente tlaxcalteca*” pues la foja agregada a su demanda en modo alguno acredita que el partido haya presentado, por medio de alguno de sus órganos de dirección, la documentación que avalara el gasto por el spot materia de controversia.

Sucede lo mismo por cuanto a la **conclusión 18**, en la que la autoridad fiscalizadora refirió en el Dictamen Consolidado que mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15443/16 notificado el catorce de junio de este año, se hizo saber al partido recurrente la propaganda de campaña de sus candidatas y candidatos a diputaciones locales identificados en el monitoreo realizado por la autoridad y que no fueron reportados en los informes respectivos

Posteriormente, en el dictamen la autoridad refirió que no se localizó registro contable en el SIF ni documentación soporte que respalde los dos espectaculares y dos mantas que se refieren a continuación, por lo que estimó que la observación no quedó atendida.

## SUP-RAP-414/2016

Candidato	Distrito	Concepto	Unidades
			(A)
Janette Saavedra García	Distrito IV Apizaco	Espectacular	1
José Roberto Pérez Lima	Distrito XIII Zacatelco	Espectacular	1
Saúl Iván Blanco Jiménez	Distrito IX Chiautempan	Manta 3x2 mts	1
José Montiel Sánchez	Distrito I Calpulalpan	Manta 4x2 mts	1

Al respecto, el partido refiere que el reporte del gasto se realizó ‘a través de los medios puestos a disposición por la propia autoridad electoral’.

En este sentido, de las pruebas aportadas por el recurrente se aprecia que si bien en la carpeta que contiene las documentales identificadas con separadores que refieren el número arábigo de la conclusión respectiva, se aprecia una pestaña con el número 18, en esta se agregó una hoja tamaño carta en blanco.

Por su parte, en los movimientos reportados en el SIF por cuanto a los ingresos y gastos de la candidata y los candidatos involucrados, Janette Saavedra García, José Roberto Pérez Lima, Saúl Iván Blanco Jiménez, José Montiel Sánchez, se aprecia que si bien existen registros por diversos conceptos por pago de publicidad –como en el caso del registro correspondiente a José Roberto Pérez Lima por un egreso por \$55,956.00 (cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100), en estos no se contienen evidencias que permitan a esta Sala Superior tener certeza que se trata de la documentación que ampara la propaganda observada por la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia se estima que **los elementos que obran en autos resultan insuficientes** para tener por acreditada la afirmación de Encuentro Social relativa a que justificó el gasto relativo a los espectaculares y las mantas que fueron materia de observación en la conclusión 18 del Dictamen Consolidado.

**SUP-RAP-414/2016**

A similar conclusión se arriba respecto de la **conclusión 32**, en la que la autoridad fiscalizadora refirió en el Dictamen Consolidado que mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15443/16 notificado el catorce de junio de este año, se hizo saber al partido recurrente la propaganda de campaña de sus candidatas y candidatos a presidencias municipales identificados en el monitoreo realizado por la autoridad y que no fueron reportados en los informes respectivos

Candidato	Entidad	Municipio	Colonia	Calle	Tipo de anuncio	Lema / Versión
Estela Rojas D	Tlaxcala	Tzompantepec	San Juan Quetzalcoapan	Zaragoza	Muros	Aqui No Te Ignoramos
Rubi Linda Bautista Muñoz	Tlaxcala	Santa Cruz Tlaxcala	Santa Cruz Tlaxcala	Emilio Carranza	Mantas	N/A
Estela Salazar Taxis	Tlaxcala	Teolocholco	Sección Segunda	Av. Del Pedregal	Muros	El Cambio Verdadero Esta Aquí
Eleazar Juarez Cisneros	Tlaxcala	San Juan Huactzinco	San Juan Huactzinco	16 De Septiembre	Mantas	Gente Nueva
Eleazar Juarez Cisneros	Tlaxcala	San Juan Huactzinco	Huactzinco	16 De Septiembre	Mantas	Gente Nueva Ideas Nuevas
Eleazar Juarez Cisneros	Tlaxcala	San Juan Huactzinco	Sab Juan Huactzinco	16 De Septiembre	Muros	Yo Me Encuentro Social Con La Gente

Posteriormente, en el dictamen la autoridad refirió que no se localizó registro contable en el SIF ni documentación soporte que respaldara los muros y mantas observados en los monitoreos, por lo que estimó que la observación no quedó atendida.

Al respecto, el partido refiere que reportó ‘en tiempo y forma los cuatro espectaculares, seis mantas y las veinte bardas, así como el equipo de sonido’ lo que acredita con la documentación que acompaña a su demanda de recurso de apelación, consistente en: a) el reporte diario generado por el SIF, en donde se observa el registro contable de la póliza de diez al 30 de mayo, con cargo a las cuentas 5501010001 y 5501020001; b) Formato “RSES-CL” recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas electorales, que acredita la aportación de una simpatizante del partido y; c) permisos de colocación de lonas y/o pinta de bardas y espectaculares.

En este sentido, de las pruebas aportadas por el recurrente, en el apartado identificado con una pestaña con el número 32, se agregaron diversas documentales entre las cuales se contiene:

## **SUP-RAP-414/2016**

- Un documento en el que se refiere “Reporte diario de Margarita María Estela Rojas Díaz, como sujeto obligado se identifica a Encuentro Social, y como cargo Presidentes Municipales, Tlaxcala, Tzompantepec. En esta se contiene un listado de lo que al parecer son registros de ingresos y gastos, entre los que se encuentran señalados tres operaciones, cuya póliza se describe como “APORTACIÓN DE BARADAS ROTULADAS...”
- Formatos “RSES-CL” de recibo de aportaciones de simpatizantes para campañas locales, en el que se indica como bien aportado bardas rotuladas y un espectacular.
- Presupuesto-cotización de las empresas Printology y DIMS Digital, de dos de mayo de este año por rotulación de bardas, lonas y espectaculares.
- Permisos de colocación de lonas y bardas del mes de mayo de este año, para propaganda de Margarita María Estela Rojas Díaz, Eleazar Juárez Cisneros, Rubí Linda Bautista Muñoz y Estela Salazar Taxis.
- Fotografías de bardas y mantas con propaganda de Margarita María Estela Rojas Díaz, Eleazar Juárez Cisneros, Rubí Linda Bautista Muñoz y Estela Salazar Taxis.

De la apreciación de tales documentales se advierte que si bien el recurrente presentó diversos permisos de colocación de propaganda en bardas y mantas en diversos domicilios, en los casos de Margarita María Estela Rojas Díaz, Eleazar Juárez Cisneros, Rubí Linda Bautista Muñoz, tales permisos son de diferentes domicilios a la propaganda reportada por la autoridad en los monitoreos, circunstancia que también se puede corroborar con las fotografías agregadas por la recurrente.

Solo en el caso Estela Salazar Taxis se agregó un permiso de colocación de un domicilio que coincide con el reportado por la autoridad en el monitoreo (Av. del Pedregal 48, Teolocho, Tlaxcala), y cuyas muestras guardan cierta similitud, o que podría llevar a suponer que se trata de la misma propaganda.

Pese a lo anterior, una vez que se verificó el registro de los gastos reportados por Estela Salazar Taxis, se advirtió que la captura de dos pólizas por gastos de prorratio por el desarrollo y producción de video para spots en radio y televisión, internet y redes sociales; conceptos distintos a gastos vinculados con propaganda en bardas o lonas del candidato, respecto de los cuales tampoco se encontró alguna evidencia relacionada.

En consecuencia, se estima que las pruebas presentadas por el recurrente resultan insuficientes para tener por acreditada su afirmación relativa a que presentó la documentación soporte de los gastos por los cuales fue sancionado, pues como quedó evidenciado, el partido agregó documentación en su demanda con la cual solo se acreditó el permiso para la pinta de la barda en la campaña de Estela Salazar Taxis, misma que fue reportada por la autoridad derivada de los monitoreos; sin embargo, los gastos derivados de dicha propaganda no fueron reportados por el partido en el SIF, en el apartado del candidato involucrado.

Por cuanto al reclamo del recurrente relativo a la **conclusión 33**, en la que la autoridad fiscalizadora mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15443/16 notificado el catorce de junio de este año, hizo saber al partido recurrente la propaganda de campaña de dos candidatos a presidencias municipales identificados en el monitoreo realizado por la autoridad y que no fueron reportados en los informes respectivos, en los términos siguientes:

**SUP-RAP-414/2016**

Con s.	Ayuntamien to	Candidato	Link de la página de internet	Fecha	Gastos identificados
1	Ixtenco	Miguel Ángel Caballero Yonca	<a href="http://www.facebook.com/Miguel-%C3%81ngel-Caballero-Yonca-201499183572009/">http://www.facebook.com/Miguel-%C3%81ngel-Caballero-Yonca-201499183572009/</a>	23-05-16	Banda de música
2					6 banderas de colores 2 x 1 mts
3					20 chalecos morados con el nombre del candidato
4					1 manta 4x2 leyenda "piensa diferente, actúa diferente"
5	Zacatelco	Hildeberto Pérez Álvarez	<a href="http://elpregonercenlaweb.blogspot.mx/2016/05/hildeberto-perez-alvarez-propone.html">http://elpregonercenlaweb.blogspot.mx/2016/05/hildeberto-perez-alvarez-propone.html</a>	31-05-16	1 estructura metálica de 10x5mts cubierta de lona
6					1 templete de 8x4mts
7					1 equipo de sonido con 4 bocinas

Posteriormente, en el dictamen la autoridad refirió que no se localizó registro contable en el SIF ni documentación soporte que respaldara los gastos por una banda de música, banderas, chalecos, mantas, estructuras metálicas, templete y el equipo de sonido observado en los monitoreos, por lo que estimó que la observación no quedó atendida.

Al respecto, el partido refiere que reportó ‘en tiempo y forma los gastos por la banda de música, los chalecos, mantas, el templete y el equipo de sonido, lo que acredita con la documentación que acompaña a su demanda de recurso de apelación, consistente en: a) las impresiones de los comprobantes del SIF de tres, ocho y veintidós de mayo, con los que se acredita que se reportaron gorras, chalecos, banda de música, banderas, sillas, una bocina, un tripié con micrófono, sueldos y salarios de personal; b) Formatos “RSES-CL” recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas electorales, que acreditan la aportación de simpatizantes del partido de los bienes y servicios supuestamente no reportados, en los que se agregan impresiones fotográficas.



**SUP-RAP-414/2016**

En este sentido, de las pruebas aportadas por el recurrente, en el apartado identificado con una pestaña con el número 33, se advierte que efectivamente el partido agregó reportes de operaciones del SIF, respecto de registros del candidato Miguel Ángel Caballero Yonca en los que se consignaron movimientos por aportaciones de gorras chalecos, una banda musical, sillas y bocinas de eventos, recibos de aportaciones y evidencia fotográfica de los servicios; documentación que además, se encuentra agregada en los movimientos registrados del candidatos en el SIF, como pudo corroborarse en el apartado respectivo, como se aprecia a continuación:

REPORTE DE PÓLIZAS NOMBRE DEL CANDIDATO: MIGUEL ANGEL CABALLERO YONCA ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: ENCUENTRO SOCIAL CARGO: PRESIDENTES MUNICIPALES ENTIDAD: TLAXCALA RFC: CAYM8102261H1 CURP: CAYM810226HTLBNG06						
Subtipo póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono	Prorrata
DIARIO	03/05/2016	03/06/2016 16:10	APORTACION DE LONAS	\$ 2,838.00	\$ 2,838.00	NO
DIARIO	03/05/2016	03/06/2016 16:16	JUVENTINO SOLIS ROJAS	\$ 4,700.00	\$ 4,700.00	NO
DIARIO	03/05/2016	03/06/2016 17:12	APORTACION DE GORRAS, CHALECOS Y LONA	\$ 2,848.03	\$ 2,848.03	NO
DIARIO	08/05/2016	17/06/2016 12:03	APORTACION DE BANDA DE MUSICA, 6 BANDERAS Y 50 SILLAS	\$ 1,990.00	\$ 1,990.00	NO
DIARIO	22/05/2016	17/06/2016 12:25	APORTACION DE 70 SILLAS, 1 BOCINA TRIPIE CON MICROFONO Y 2 BANDERAS	\$ 926.00	\$ 926.00	NO
DIARIO	04/05/2016	17/06/2016 13:06	APORTACION DE CASA DE CAMPAÑA	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	NO
DIARIO	31/05/2016	17/06/2016 13:36	APORTACION DE 150 SILLAS Y UN PAQUETE DE GRUPO MUSICAL QUE INCLUYE DOS PANTALLAS Y UN ECENARIO	\$ 4,270.00	\$ 4,270.00	NO

Sin embargo, el recurrente omitió agregar material probatorio por cuanto a los gastos imputados a Hildeberto Pérez Álvarez.

De manera que esta Sala Superior estima que **existen elementos suficientes para revocar** la sanción impuesta a Encuentro Social derivada

## **SUP-RAP-414/2016**

de la infracción advertida en la **conclusión 33**, únicamente por cuanto a los gastos no reportados relativos al candidato Miguel Ángel Caballero Yonca toda vez que, como lo afirma el recurrente, en el SIF se encuentra documentación que a su decir, ampara los gastos observados por la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia el Consejo General deberá emitir una nueva determinación en la que analice y valore la documentación que obra en el SIF, presentada por el partido, y determine, de manera justificada, lo que en Derecho corresponda, por cuanto a los gastos imputados en la conclusión 33, únicamente por cuanto hace al candidato Miguel Ángel Caballero Yonca.

*ii. Considerando 26.11, **conclusiones 4, 14 y 27**, punto resolutivo DÉCIMO PRIMERO de la resolución.*

Por cuanto a las **conclusiones 4, 14 y 27** el partido reclama que sí hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora las agendas de eventos de sus candidatos a la gubernatura a diputaciones locales y a las presidencias municipales.

En primer término, Encuentro Social refiere en lo tocante a la **conclusión 4** que presentó la agenda de actos públicos de su candidato a la gubernatura, en la que constan la fecha, hora, lugar y personas a las que van dirigidos los actos públicos, así como fotografías tomadas durante los eventos; documentación que acompaña a su demanda en la que se aprecia un listado denominado AGENDA DE ACTOS PÚBLICOS, así como fotografías tituladas AGENDA LIC. FEDERICO BARBOSA GUTIÉRREZ.

A su vez, el recurrente afirma que respecto de sus candidatas y candidatos que ocuparon las candidaturas a las diputaciones locales y presidencias municipales que fueron materia de observación en las **conclusiones 14 y 27**, el partido presentó un escrito en el que hizo del conocimiento de la

autoridad fiscalizadora que sus candidatos no tendrían eventos masivos, por lo que no anexaban agendas de actividades, así como cartas signadas por sus candidatas y candidatos en los que manifestaron que no llevarían a cabo actos masivos de campaña. Al efecto, el partido acompañó un escrito signado por el Coordinador de Finanzas del Comité Directivo Estatal, dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización, en el que enlista a diversos municipios y distritos de Tlaxcala en los que los candidatos no contarán con casas de campaña ni con eventos masivos, por lo que no se anexaba la agenda de actividades respectiva.

A su vez, se agregan diversas cartas aparentemente signadas por candidatas y candidatos de Encuentro Social, dirigidas al Director de la Unidad de Fiscalización en las que refieren en similares términos que no realizarán eventos de campaña.

Ahora bien, aun cuando el partido presentó diversas documentales con las que pretende acreditar la presentación de la agenda de eventos públicos o justificar su falta de presentación, en el expediente obran constancias remitidas por la autoridad fiscalizadora cuya información fue corroborada con la registrada en el SIF, con la cual se puede corroborar que:

- El candidato a la gubernatura Marco Antonio Hernández Morales, postulado por Encuentro Social, no reportó agenda de actividades en el SIF.
- Por cuanto a catorce candidaturas a diputaciones locales y veintiocho a presidencia municipales no se tiene registro de actividades de campaña.
- Las candidaturas de José Roberto Pérez Lima (diputado local), Miguel Ángel Caballero Yonca, Margarita Maria Estela Rojas Díaz, Hildeberto Pérez Álvarez y Eustacia Cuatecontzi Flores (presidencias municipales) sí tienen registros en el apartado de eventos del SIF.

## **SUP-RAP-414/2016**

Por lo anterior se estima que los elementos allegados por el partido recurrente resultan insuficientes para acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización, pues dicho precepto reglamentario establece la obligación a cargo de los sujetos obligados a registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, en su caso, las cancelaciones de los eventos públicos, y la temporalidad en que debe realizar el reporte correspondiente.

Por cuanto al alegato del recurrente, si bien no existe alguna norma que obligue expresamente a los partidos políticos a registrar los eventos o en su caso las cancelaciones a los mismos, lo cierto es que una interpretación sistemática y funcional de las atribuciones de la autoridad revisora de los ingresos y gastos de los partidos políticos así como las obligaciones en materia de rendición de cuentas de los propios institutos políticos –previamente detallado en la presente resolución–, permite sostener que el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización permite que el Instituto Nacional Electoral tenga conocimiento con la debida antelación de los eventos públicos en los que participen las candidaturas de los partidos políticos, a efecto de verificar los gastos respectivos así como la sujeción a los topes determinados para cada elección, por lo que en todo caso, constituye una obligación para los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y precandidatos, informar, a través del SIF y con la anticipación señalada, los eventos públicos que habrán de realizar.

Además, bajo la lógica de la supervisión, permanente y continua, de las actividades realizadas por los sujetos obligados durante sus actividades ordinarias, de precampaña y campaña, se considera razonable solicitar el

registro el primer día hábil de cada semana y con antelación de siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, así como en su caso la cancelación de un evento político a más tardar en cuarenta y ocho horas de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Lo anterior, toda vez que derivado de las nuevas facultades atribuidas constitucional y legalmente al Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe desarrollar mecanismos aptos para que los sujetos obligados le informen con oportunidad, los actos que éstos celebren durante las precampañas y campañas, así como de las operaciones vinculadas a éstos, pues así estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar con motivo de dichos eventos.

Ello, en el entendido de que el registro solicitado de eventos, así como sus respectivas cancelaciones, en su caso, permitirá al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

Por ello, aun cuando la norma no lo ordene expresamente, los sujetos obligados también tienen el deber jurídico de reportar en el apartado de agendas del SIF, que no efectuarán eventos públicos de campaña, a efecto de dar certeza y transparencia a la rendición de cuentas respecto de los recursos públicos y privados que reciben, pues tal reporte, en principio, implica que por dicho concepto no se realizó erogación alguna, con lo cual

## **SUP-RAP-414/2016**

la autoridad electoral fiscalizadora cuenta con los elementos mínimos necesarios para verificar de acuerdo con las operaciones que se deben registrar en tiempo real, así como con lo manifestado en los respectivos informes de campaña y con la documentación soporte atinente, si, efectivamente, no se realizó evento alguno ni se efectuó erogaciones al respecto.

Por lo anterior y tomando en consideración que el recurrente parte de la premisa de que se justifica la falta de presentación de agenda de eventos de las y los candidatos, por el hecho de que no hayan llevado a cabo eventos multitudinarios de campaña, **se desestima** su reclamo por cuanto a las **conclusiones 4, 14 y 27**.

*iii. Considerando 26.11, **conclusión 31** punto resolutivo DÉCIMO PRIMERO de la resolución.*

Ahora bien, por cuanto a la **conclusión 31**, la autoridad fiscalizadora refirió en el Dictamen Consolidado que mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15443/16 notificado el catorce de junio de este año, se hizo saber al partido recurrente la omisión de registro contable de gastos por el uso o goce temporal de inmuebles utilizados como **casas de campaña** de treinta y cuatro de sus candidaturas a las presidencias municipales.

Más adelante, en el propio dictamen la autoridad refirió que si bien el partido capturó documentación en el SIF, solo en cinco casos el partido presentó el registro contable correspondiente, mientras que en el resto omitió allegar la documentación correspondiente, por lo que tuvo por no atendida la observación.

Al respecto, el partido refiere que informó a la autoridad electoral en tiempo y forma que sus candidatas y candidatos a las presidencias municipales en Tlaxcala no tendrían casa de campaña.

A efecto de acreditar su dicho, el recurrente aportó como prueba un oficio en el cual hace del conocimiento de la autoridad, entre otras cuestiones que sus candidatos a las presidencias municipales no contarán con casas de campaña ni con eventos masivos.

En este sentido, se aprecia que la pretensión del partido es que se le tenga por cumplida la obligación dispuesta en el artículo 143 Ter, del Reglamento de Fiscalización relativa al registro de, al menos, un inmueble como casa de campaña de cada candidatura del partido y la consecuente contabilización en los gastos respectivos de los candidatos; por el hecho de que reportó a la autoridad que sus candidatos a las presidencias municipales no tendrían casas de campaña.

Sin embargo, se estima que no le asiste razón al recurrente toda vez que esta Sala Superior ya ha estimado que el dispositivo reglamentario en cuestión, expresamente establece la obligación de registrar al menos un inmueble en tratándose del periodo de campaña, precisando que cuando éste sea de un comité directivo del partido político de que se trate, deberán contabilizarse, de manera proporcional y racional, los gastos que se generen por el uso del mismo.

De ahí que si dicha disposición normativa –cuya constitucionalidad ya ha sido analizada por esta Sala Superior–,<sup>18</sup> contiene una obligación para los partidos políticos para el referido registro, resulta necesario que en el informe de gastos se incluyera tal situación.

En consecuencia toda vez que el partido no allegó elementos que permitan acreditar que registró y contabilizó dentro de los gastos, los inmuebles utilizados como casas de campaña por cuanto a las y los veintinueve candidatos a las presidencias municipales indicados con la referencia (2), en la **conclusión 31** del Dictamen Consolidado; debe **desestimarse su alegación**.

---

<sup>18</sup> Véase la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-19/2016, de seis de abril de este año.

## SUP-RAP-414/2016

*iv. Considerando 26.11, conclusiones 2, 12, 38, 10, 20, 35 y 42, punto resolutivo DÉCIMO PRIMERO de la resolución.*

En lo tocante a las **conclusiones 2, 12, 38, 10, 20, 35 y 42** del Dictamen Consolidado, Encuentro Social reclama que la presentación extemporánea de los informes así como de los registros de operaciones obedeció a las dificultades técnicas que se presentaron en el SIF, siendo que, de cualquier manera, el partido presentó la información ya sea en el tiempo ordinario o cuando la autoridad reaperturó el sistema.

A efecto de acreditar su dicho, el partido recurrente agregó a su demanda los siguientes documentales:

- Copia de un escrito signado por el Coordinador de Administración del Comité Directivo Estatal del partido, **de doce de julio**, dirigido “A quien corresponda” en el que refiere que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no hacía el registro de las candidaturas del partido a las presidencias municipales y de comunidad y el cambio de su candidato a la Gubernatura en el SIF, por lo que se hizo llegar a la OPLE la información de las candidaturas, circunstancia que impidió que el partido pudiera cumplir con su obligación.
- Copia de otro escrito de fecha veintiocho de mayo, signado por el propio funcionario partidista, por medio del cual exhorta a los candidatos y representantes financieros del partido en Tlaxcala a que registren las operaciones contables en el SIF, antes del treinta y uno de mayo, fecha en la que vence el plazo legal.
- Escrito de veintisiete de mayo, suscrito también por el Coordinador Administrativo del partido en Tlaxcala, dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización, en el que se refiere que debido a errores del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no se pudieron cargar en tiempo y forma la información relativa a diversas candidaturas a presidencias municipales de comunidad, toda vez que al veinticuatro de mayo faltaban de ingresar doce municipios en el SIF.



- Copias de impresiones de pantalla de lo que aparenta ser un correo electrónico en el que afirma remitió el archivo de sus candidaturas a personal de la OPLE en Tlaxcala a efecto de que fueran incorporadas en el SIF.
- Impresión de pantalla del SIF en el que se refiere la leyenda INFORMES PRESENTADOS seguido de un listado de seis fojas.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico dirigido al Responsable de Finanzas del partido, así como de un exhorto, en el que se refiere que a las 23:59 hrs del cuatro de junio venció el plazo para presentar los informes de Ingresos y Gastos de las campañas, sin embargo, atendiendo al Plan de contingencia de la operación del SIF, el sistema permaneció abierto hasta las 11:59 hrs siguientes. En este mismo documento se refiere que el sistema será reabierto a efecto de que se capture la información faltante a partir de las 16:00 hrs. del cinco de junio y hasta las 11:59 hrs. del seis de junio. En el mensaje se refiere que si bien los informes faltantes que fueran cargados en el SIF serían considerados como extemporáneos, los mismos serían valorados en la revisión integral de los informes de campaña.
- Impresión de pantalla de un mensaje de teléfono celular en el que, al parecer el responsable del partido de capturar la información en el SIF, solicita a un funcionario de la Unidad de Fiscalización la reapertura del SIF para eliminar el informe de un “municipio”, derivado de la ampliación del plazo para capturar los informes.
- Impresión de pantalla de mensajes de teléfono celular en el que se refiere (desconocido) que faltan informes por firmar, pero que no se ha podido por dificultades técnicas. En dicha aparente conversación una de las partes refiere que el plazo para la presentación de los

## SUP-RAP-414/2016

informes ya había vencido, pero que el sistema se iba a reaperturar en el periodo de ajustes.

Por el contrario, la autoridad fiscalizadora remitió impresiones obtenidas del SIF, con la siguiente información:

- **Conclusión 2:** Consulta de Informes presentados por Encuentro Social respecto de la campaña de su candidato a la Gubernatura, en el que se aprecia que el correspondiente al segundo periodo se presentó en el periodo de ajuste, el diecinueve de junio de este año.
- **Conclusión 12:** Consulta de Informes presentados por Encuentro Social respecto de la campaña de Julia Portilla Cerezo, candidata a diputada local, en el que se aprecia que el correspondiente al primer periodo se presentó en el periodo de ajuste, el diecinueve de junio de este año.
- **Conclusión 38:** Relación que contiene los datos de las y los once candidatos a presidencias de comunidad postulados por Encuentro Social que presentaron sus informes de campaña en el SIF en el periodo de ajustes.
- **Conclusión 10:** Reportes de registros contables del SIF relativos al candidato a la gubernatura de Encuentro Social realizados de forma extemporánea, en los siguientes términos:

<i>Entidad / Distrito / Ayuntamiento</i>	<i>Candidato (Nombre completo)</i>	<i>Póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Fecha de operación</i>	<i>Fecha de registro</i>	<i>Días de desfase</i>
Tlaxcala	Federico Barbosa Gutiérrez	Dr. 4	\$2,510.00	6-04-16	4-05-16	27
Tlaxcala	Federico Barbosa Gutiérrez	Dr. 5	32,000.00	6-04-16	4-05-16	27
Tlaxcala	Federico Barbosa Gutiérrez	Eg. 1	354,482.00	6-04-16	4-05-16	27
Tlaxcala	Federico Barbosa Gutiérrez	Eg. 2	14,000.00	29-04-16	4-05-16	4

## SUP-RAP-414/2016

- **Conclusión 20:** Reportes de registros contables del SIF relativos a candidatas y candidatos a diputaciones locales postulados por Encuentro Social realizados de forma extemporánea, en los siguientes términos:

<i>Distrito</i>	<i>Candidato</i>	<i>Importe</i>	<i>Fecha Operación</i>	<i>Fecha Registro</i>	<i>Desfase en días</i>
<i>Distrito II Tlaxco</i>	<i>Ana María Gutiérrez Rodríguez</i>	<i>\$ 7,158.60</i>	<i>26-05-16</i>	<i>05-06-16</i>	<i>10</i>
<i>Distrito XII Teolocholco</i>	<i>Rogelio Rodríguez Atriano</i>	<i>5,000.00</i>	<i>09-05-16</i>	<i>05-06-16</i>	<i>27</i>
<i>Distrito XIII Zacatelco</i>	<i>José Roberto Pérez Lima</i>	<i>56,956.00</i>	<i>06-05-16</i>	<i>04-06-16</i>	<i>29</i>
		<i>50,000.00</i>	<i>05-05-16</i>	<i>04-06-16</i>	<i>30</i>

- **Conclusión 35:** Relación de noventa y un registros contables del SIF relativos a operaciones registradas por candidatas y candidatos a presidencias municipales postulados por Encuentro Social realizados de forma extemporánea.
- **Conclusión 42:** Relación de treinta registros contables del SIF relativos a operaciones registradas por candidatas y candidatos a presidencias de comunidad postulados por Encuentro Social realizados de forma extemporánea.

En este sentido se aprecia que no existe controversia respecto a la presentación extemporánea de los informes cuestionados, así como de los registros contables de las candidaturas de Encuentro Social, advertidos por la autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado.

Más bien, el alegato del recurrente se centra en justificar la tardanza en que incurrió en el registro de las operaciones debido a problemas técnicos del SIF.

En este sentido, esta Sala Superior estima que los elementos aportados por el recurrente resultan insuficientes para acreditar que la dilación en la carga de la información obedeció a deficiencias del sistema de fiscalización, pues

## **SUP-RAP-414/2016**

las documentales agregadas en la demanda únicamente generan leves indicios relativos a que el representante del partido intentó justificar la captura extemporánea de **algunos de los informes** de las candidaturas del partido, debido a la errónea captura de información de las y los candidatos por parte de la OPLE.

En su caso, lo único que podría estimarse respecto a tales manifestaciones es que el partido tenía la obligación de llevar a cabo las actuaciones necesarias a efecto de **proporcionar de manera oportuna** la información suficiente a la autoridad electoral a efecto de que estuviera en posibilidad de capturar la información respectiva durante el transcurso de las campañas en el proceso electoral local.

Lo anterior se reafirma con el comunicado emitido por el propio representante del partido en el que solicita a las candidatas y candidatos del partido llevar a cabo las diligencias necesarias a efecto de que se capturara dentro de los plazos dispuestos por la normativa, los informes correspondientes.

En este punto, el recurrente parte de la premisa errónea relativa a que cumplió con su obligación legal pues capturó los informes de sus candidaturas así como los movimientos de los registros contables dentro del periodo ordinario o cuando la autoridad fiscalizadora determinó reaperturar el sistema. No le asiste razón pues tal y como señala el comunicado (exhorto) enviado al representante del partido por parte del Director de la Unidad de Fiscalización, y conforme con lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III, por cuanto a la presentación oportuna de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas, y 38, numeral 1, en lo tocante al registro en tiempo real de las operaciones de las candidaturas; la reapertura del SIF no se debió a errores o deficiencias en el funcionamiento del sistema, sino a que los distintos partidos políticos no presentaron la totalidad de los dentro del plazo previsto al efecto el cual concluyó el cuatro de junio.

Sin embargo, en el propio comunicado la autoridad fiscalizadora refirió que aun cuando se consideraría que los informes fueron capturados de forma extemporánea, serían valorados en la revisión integral de los ingresos y gastos de las campañas.

Esto es, la apertura del sistema durante el cinco y seis de junio no implicaba una ampliación del plazo ordinario para la captura de los informes de campaña, sino que en todo caso constituyó una medida determinada por la autoridad fiscalizadora que se justificó por la falta de presentación de los informes por distintos partidos políticos. De manera que, en todo caso, la presentación de información durante dicho plazo sería considerada como extemporánea.

En consecuencia procede desestimar las alegaciones del partido recurrente.

*v. Considerando 26.11, **conclusiones 9, 19, y 34**, punto resolutivo DÉCIMO PRIMERO de la resolución.*

Finalmente el recurrente controvierte las **conclusiones 9, 19 y 34** del Dictamen Consolidado en las que se determinó que el partido omitió reportar cuentas bancarias para el manejo de recursos de campaña de sus candidatos a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales.

El recurrente alega que el partido sí apertura las cuentas correspondientes de las candidaturas que fueron observadas además de que ello fue hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

Al efecto, Encuentro Social acompaña a la demanda las siguientes documentales:

- Escrito suscrito por el Coordinador Administrativo del partido, de veinticinco de mayo, dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización, en el que da a conocer las cuentas bancarias para el manejo de recursos de diversas candidaturas, entre las cuales se identifica una

## SUP-RAP-414/2016

en cuyo beneficiario se indica a Marco Antonio Hernández Morales, y otras a nombre asignadas a las candidaturas a diputaciones locales de los distritos 1, 14, así como a los municipios de Contla de Juan Cuamatzi, El Carmen Tequexquitla y San Juan Huactzinco, entre otras.

- Impresiones del catálogo auxiliar de cuentas bancarias del SIF, en las que se indican los datos de las cuentas de las mismas candidaturas.

A su vez, la autoridad responsable remitió impresiones de reportes del SIF, relativo al apartado de “Cuentas Bancarias” en los que se aprecia el registro de cuentas en la contabilidad de las siguientes candidaturas:

<b>Nombre</b>	<b>Candidatura</b>	<b>Número de cuenta</b>	<b>Fecha de alta</b>
Marco Antonio Hernández Morales	Gubernatura	105365996	04/05/2016
José Montiel Sánchez	Diputación local distrito 1	105366194	18/06/2016
Julia Portillo Cerezo	Diputación local distrito 14	105366429	18/06/2016
Eustacia Cuatecontzi Flores	Presidencia Municipal Contla de Juan Cuamatzi	105368618	18/06/2016
Eleazar Juárez Cisneros	Presidencia Municipal San Juan Huactzinco	106235018	18/06/2016
Judith López Bello	Presidencia Municipal El Carmen Tequexquitla	105368626	18/06/2016

En este sentido, se estima que en el expediente obran elementos suficientes que permiten tener por acreditado que las candidaturas por las cuales fue sancionado Encuentro Social sí tienen registrada una cuenta bancaria en el SIF, contrario a lo referido en el Dictamen Consolidado, en el cual se determinó que aún y cuando se hizo del conocimiento del partido la omisión de aperturar las cuentas, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15443/16 de catorce de junio, no se reportaron cuentas bancarias para el manejo de

los recursos de campaña, omisión que actualizó la inobservancia a lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Pese a lo anterior, se estima que con excepción de la **conclusión 9**, relativa a la omisión de aperturar la cuenta correspondiente a Marco Antonio Hernández Morales, candidato a la gubernatura del Estado; deben desestimarse la pretensión del partido recurrente relativa a que se deje sin efectos las sanciones respectivas.

Lo anterior pues como se aprecia en la tabla que precede, si bien el partido recurrente reportó en el SIF la apertura de cuentas bancarias de las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales que fueron observadas por la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores u omisiones, ello fue durante el periodo de ajustes, esto es hasta el dieciocho de junio de este año, es decir, una vez transcurrida la jornada electoral, así como los periodos de fiscalización de la etapa de campaña.

En este sentido, se estima que la dilación en la captura de las cuentas bancarias de las candidaturas a diputaciones locales y presidencia municipales de referencia incidió en la función de revisión y fiscalización de los recursos por parte de la autoridad, pues en todo caso, la obligación dispuesta en el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización relativa a aperturar una cuenta para el manejo de los recursos de todas las candidaturas de los partidos políticos implica que en dichas cuentas se administren los recursos de campaña lo que permite a la autoridad verificar durante la etapa de campaña, los ingresos y gastos de la candidatura, que habrán de reflejarse también en los movimientos indicados en los estados de cuenta respectivos.

En consecuencia se estima que fue apegada a Derecho las sanciones impuestas en las **conclusiones 19 y 34** del Dictamen Consolidado.

Por el contrario, esta Sala Superior considera que debe dejarse sin efectos la sanción impuesta a Encuentro Social en la **conclusión 9**, toda vez que la

## **SUP-RAP-414/2016**

autoridad responsable omitió realizar en el Dictamen Consolidado y en la resolución controvertida, algún razonamiento adicional que permita conocer alguna inconsistencia o irregularidad en la oportuna apertura de la cuenta bancaria correlativa a la candidatura a la gubernatura, por la cual se pudiera advertir que la documentación ingresada no resultó suficiente para tener por cumplida la obligación reglamentaria, siendo que las constancias que obran agregadas al sumario refieren que la cuenta fue dada de alta en el SIF, en cuatro de mayo de este año, es decir, durante la etapa de campaña.

Por lo anterior lo procedente es **revocar** la sanción impuesta a Encuentro Social derivada de la infracción advertida en la **conclusión 9 del Dictamen Consolidado**, toda vez que Encuentro Social sí registró una cuenta bancaria durante el periodo de campaña en la candidatura a la gubernatura del Estado.

En consecuencia el Consejo General deberá emitir una nueva determinación en la que analice y valore la documentación que obra en el SIF, presentada por el partido, y determine, de manera justificada, lo que en Derecho corresponda, por cuanto al cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

### **VI. Efectos**

Conforme con el análisis realizado en el numeral V de la presente resolución, lo procedente es ordenar a la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la realice un nuevo análisis por cuanto a los siguientes aspectos:

- **Conclusión 33, del Dictamen Consolidado, apartado 26.11 de la resolución controvertida, resolutive DÉCIMO PRIMERO.** Valorar la documentación que obra en el SIF, presentada por el partido, y determine, de manera justificada, lo que en Derecho corresponda, por cuanto a los gastos imputados, únicamente por cuanto hace al candidato Miguel Ángel Caballero Yonca.



- **Conclusión 9 del Dictamen Consolidado, apartado 26.11 de la resolución controvertida, resolutive DÉCIMO PRIMERO.** Valorar la documentación que obra en el SIF, presentada por el partido, respecto de la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de recursos de la candidatura a la Gubernatura del Estado; y determine, de manera justificada, lo que en Derecho corresponda, por cuanto al cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De ser el caso, y conforme con el dictamen consolidado que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria, el Consejo General deberá emitir una nueva resolución en la cual determine lo correspondiente a la sanción que deba imponerse.

El Consejo General informará a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revocan en la correspondiente materia de impugnación**, los actos reclamados, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con los votos en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y concurrente de la

**SUP-RAP-414/2016**

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE COMPETENCIA DICTADO EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-414/2016.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, en razón de que, si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con la consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la resolución que sometí a su consideración, aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera en base al criterio sostenido en diversos precedentes de esta Sala Superior, que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de la Gobernatura de Tlaxcala.

Lo anterior, por considerar que la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar la competencia de esta Sala Superior.

Por tanto, la mayoría consideró que de reconocer la competencia de esta Sala Superior a partir de que la resolución se emitió por parte del órgano central del Instituto Nacional Electoral, implicaría que el máximo tribunal en la materia conociera de todas las materias sobre el tema, además de privar a las Salas Regionales de ejercer su competencia relacionada con elecciones respecto de las cuales le corresponde conocer y resolver.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia,

## **SUP-RAP-414/2016**

emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, también contribuye a la inmediatez o cercanía del sistema de administración de justicia a los actores que tienen inconformidades.

Aunado a lo anterior, se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatas y candidatos a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, de diputados locales y de integrantes de los ayuntamientos, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por Encuentro Social.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las

entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

**“PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los

## SUP-RAP-414/2016

artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.**”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente<sup>19</sup>:

**“PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las**

---

<sup>19</sup> Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

**Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal**, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continenencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos."

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se listan, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el

## SUP-RAP-414/2016

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Guerrero</b> .	MORENA
SUP-RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del <b>Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro</b> .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo <b>INE/CG207/2015</b> , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de <b>mayoría relativa y ayuntamientos</b> correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Michoacán</b> , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo	PRD



**SUP-RAP-414/2016**

<b>Expediente</b>	<b>Magistrado</b>	<b>Acto impugnado</b>	<b>Actor</b>
		el informe respectivo.	
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Guanajuato</b> .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral	MORENA

## SUP-RAP-414/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a <b>diputados locales</b> e integrar <b>Ayuntamientos</b> , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de <b>Michoacán</b> .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en <b>Hermosillo</b> y <b>diputada local</b> por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en <b>Sonora</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de	MORENA

**SUP-RAP-414/2016**

<b>Expediente</b>	<b>Magistrado</b>	<b>Acto impugnado</b>	<b>Actor</b>
		ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las	MOVER A CHIAPAS

## SUP-RAP-414/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del <b>Ayuntamiento de Huimilpan</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Querétaro</b> .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	ALASKA ZULEYKA RODÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al	ENCUENTRO SOCIAL

**SUP-RAP-414/2016**

<b>Expediente</b>	<b>Magistrado</b>	<b>Acto impugnado</b>	<b>Actor</b>
		proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el <b>Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de <b>Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México</b> , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de <b>Etzatlán, Jalisco</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de <b>ayuntamientos</b> menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Sonora</b> , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PAN

## SUP-RAP-414/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> ; en específico, en el municipio de <b>Naucalpan de Juárez</b> .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización <b>INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX</b> , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de <b>Huixquilucan</b> , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	PRI
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los	PRI

**SUP-RAP-414/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	

En los anteriores asuntos los magistrados determinaron que la competencia para resolverlos era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña de Gubernaturas, presidencias municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos, precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, estimo que la competencia de esta Sala Superior para conocer del expediente **SUP-RAP-414/2016**, se actualiza a partir de que se controvierte una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con independencia de la elección en la que haya participado la candidata o candidato, o el partido político involucrado.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**